

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CHOCHO
 MUNICIPIO DE QUIBDÓ
 CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO 028 DEL 2009

11 DIC 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

CONTENIDO	PAGINA
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO I OBJETO, CONTENIDO, RANGOS DE APLICACIÓN Y EFECTOS	10
CAPÍTULO II BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES	11
CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN TRIBUTARIA	12
CAPÍTULO IV BIENES, RENTAS E INGRESOS	13
CAPÍTULO V DE LA OBLIGACIÓN	14
CAPÍTULO VI ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	15
TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS	16
CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LA RENTA	17
CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LAS PLUSVALÍAS	18
CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS VALORES AGREGADOS	19
CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	20
CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	21
CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	22
CAPÍTULO VII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	23
CAPÍTULO VIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	24
CAPÍTULO IX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	25
CAPÍTULO X IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	26
CAPÍTULO XI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	27
CAPÍTULO XII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	28
CAPÍTULO XIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	29
CAPÍTULO XIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	30
CAPÍTULO XV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	31
CAPÍTULO XVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	32
CAPÍTULO XVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	33
CAPÍTULO XVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	34
CAPÍTULO XIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	35
CAPÍTULO XX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	36
CAPÍTULO XXI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	37
CAPÍTULO XXII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	38
CAPÍTULO XXIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	39
CAPÍTULO XXIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	40
CAPÍTULO XXV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	41
CAPÍTULO XXVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	42
CAPÍTULO XXVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	43
CAPÍTULO XXVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	44
CAPÍTULO XXIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	45
CAPÍTULO XXX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	46
CAPÍTULO XXXI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	47
CAPÍTULO XXXII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	48
CAPÍTULO XXXIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	49
CAPÍTULO XXXIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	50
CAPÍTULO XXXV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	51
CAPÍTULO XXXVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	52
CAPÍTULO XXXVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	53
CAPÍTULO XXXVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	54
CAPÍTULO XXXIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	55
CAPÍTULO XL IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	56
CAPÍTULO XLI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	57
CAPÍTULO XLII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	58
CAPÍTULO XLIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	59
CAPÍTULO XLIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	60
CAPÍTULO XLV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	61
CAPÍTULO XLVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	62
CAPÍTULO XLVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	63
CAPÍTULO XLVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	64
CAPÍTULO XLIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	65
CAPÍTULO L IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	66
CAPÍTULO LI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	67
CAPÍTULO LII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	68
CAPÍTULO LIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	69
CAPÍTULO LIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	70
CAPÍTULO LV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	71
CAPÍTULO LVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	72
CAPÍTULO LVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	73
CAPÍTULO LVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	74
CAPÍTULO LIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	75
CAPÍTULO LX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	76
CAPÍTULO LXI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	77
CAPÍTULO LXII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	78
CAPÍTULO LXIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	79
CAPÍTULO LXIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	80
CAPÍTULO LXV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	81
CAPÍTULO LXVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	82
CAPÍTULO LXVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	83
CAPÍTULO LXVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	84
CAPÍTULO LXIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	85
CAPÍTULO LXX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	86
CAPÍTULO LXXI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	87
CAPÍTULO LXXII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	88
CAPÍTULO LXXIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	89
CAPÍTULO LXXIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	90
CAPÍTULO LXXV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	91
CAPÍTULO LXXVI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	92
CAPÍTULO LXXVII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	93
CAPÍTULO LXXVIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	94
CAPÍTULO LXXIX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	95
CAPÍTULO LXXX IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	96
CAPÍTULO LXXXI IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	97
CAPÍTULO LXXXII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	98
CAPÍTULO LXXXIII IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	99
CAPÍTULO LXXXIV IMPUESTO SOBRE LOS VALORES ADICIONALES	100

AUTOR

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

QUIBDÓ

[Firma manuscrita]



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CONTENIDO	PAGINA
TITULO I	
PRINCIPIOS GENERALES	9
CAPITULO I	
MARCO LEGAL, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	10
TITULO II	
BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
CAPITULO I	
BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES	13
CAPITULO II	
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	14
CAPITULO III	
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	16
TITULO III	
DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS	
CAPITULO I	18
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
CAPITULO II	
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO	40
TITULO IV	
INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS	
CAPITULO I	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	43
DEFINICIONES DE ACTIVIDADES	44
BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	46
ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES	64
DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO Y EXENCIONES	67
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	72
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y DÉBITO	74
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR	76
CAPITULO II	
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	78
CAPITULO III	
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS	79
CAPITULO IV	
IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	84



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO V	
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	93
CAPITULO VI	
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	101
CAPITULO VII	
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO	104
CAPITULO VIII	
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	106
CAPITULO IX	
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	108
TITULO V	
SOBRETASAS	110
CAPITULO I	
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	110
CAPITULO II	
SOBRETASA BOMBERIL	111
CAPITULO III	
SOBRETASA A LA GASOLINA	112
TITULO VI	
TASAS Y DERECHOS	114
CAPITULO I	
TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS	114
CAPITULO II	
TASA DE NOMENCLATURA	115
CAPITULO III	
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS	116
CAPITULO IV	
IMPUESTO DE MUELLAJE Y LA TASA PORTUARIA	118
CAPITULO V	
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	119
CAPITULO VI	
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	120
CAPITULO VII	
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS	121
CAPITULO VIII	
ESPECIES VENALES	122
CAPITULO IX	
DERECHO DE SEMAFORIZACION	127
TITULO VII	
CONTRIBUCIONES	128

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO I	
CONTRIBUCION DE VALORIZACION	128
CAPITULO II	
CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA	137
CAPITULO III	
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	156
TITULO VIII	
RENTAS OCACIONALES	160
CAPITULO I	
SANCIONES Y MULTAS	160
CAPITULO II	
INTERESES POR MORA	160
TITULO IX	
RENTAS CONTRACTUALES	160
CAPITULO I	
ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	160
CAPITULO II	
INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION	161
TITULO X	
FONDOS ESPECIALES	161
CAPITULO I	
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	161
CAPITULO II	
ESTAMPILLA PROCULTURA	162
CAPITULO III	
ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR	165
CAPITULO IV	
ESTAMPILLA PRO – UTCH	167
CAPITULO V	
BONO AMBIENTAL	168
LIBRO SEGUNDO	
REGIMEN SANCIONATORIO	169
CAPITULO PRELIMINAR	
NORMAS GENERALES	170
CAPITULO I	
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	171
CAPITULO II	
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	175
CAPITULO III	

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

OTRAS SANCIONES	175
LIBRO TERCERO	181
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	
CAPITULO I	
NORMAS GENERALES	181
CAPITULO II	
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	188
NORMAS COMUNES	188
CAPITULO III	
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	189
DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO	195
DECLARACIÓN DE RETEICA	197
DECLARACION SUGERIDA	199
DECLARACION MENSUAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA	202
CAPITULO IV	
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIA Y DE TERCEROS	202
CAPITULO V	
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	
NORMAS GENERALES	206
CAPITULO VI	
LIQUIDACION DE CORRECCION ARIMETICA	210
LIQUIDACION DE REVISION	212
LIQUIDACION DE AFORO	216
CAPITULO VII	
DISCUSIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION VIA GUBERNATIVA	218
CAPITULO VIII	
REGIMEN PROBATORIO	223
DISPOSICIONES GENERALES	223
MEDIOS DE PRUEBA	225
TESTIMONIO	226
INDICIOS Y PRESUNCIONES	227
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS	227
DETERMINACION PROVOCIONAL DEL IMPUESTO	229
PRUEBADO CUMENTAL	230
INSPECCIONES TRIBUTARIA	233
PRUEBA PERICIAL	236
CAPITULO IX	
CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL	

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CONTRIBUYENTE	237
CAPITULO X	
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL	237
PAGO DEL IMPUESTO	
CAPITULO XI	
FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA	240
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES	242
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO	243
REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	244
CAPITULO XII	
COBRO COACTIVO	245
CAPITULO XIII	
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	256
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	266



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 15, 95 numeral 9, 287 numeral 3, 294, 313 numeral 4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política de 1991; artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

A. Que la constitución Política de 1991 estableció:

- Que entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).
- Que entre los derechos y obligaciones de los ciudadanos, esta el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad.
- Que el municipio como entidad territorial goza de autonomía para la gestión de sus intereses, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Que la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
- Que le corresponde a los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- Que solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

- Que en tiempo de paz el municipio podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. También permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cubren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. Así mismo en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

- Que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- Que las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad.

B. Que el Decreto 1333 de 1986 determina:

- Que los municipios pueden crear los impuestos y contribuciones autorizado por la ley.
- Que los municipios solo podrán otorgar exenciones de los impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso exceda de diez (10) años.
- Que la norma establece los casos en que está prohibida la imposición de gravámenes.
- Que los municipios podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las Secretarías de Hacienda Municipales.

C. Que el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, establece:

- Los Concejos Municipales, pueden reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

D. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, Determino en relación con la Administración y Control de los Impuestos municipales:

- Los municipios para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobros relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

E. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Definió el procedimiento tributario Territorial

- Los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

F. Que los tributos son prestaciones pecuniariamente valiables que el Estado exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o una decisión o acto administrativo, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener sus fines.

G. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

ACUERDA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

MARCO LEGAL, OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN El Estatuto Tributario del **MUNICIPIO DE QUIBDO**, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio en sus tributos en la ley, las órdenes y los acuerdos.

Sus disposiciones rigen en todo el Territorio del Municipio.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION El artículo 43 de la Constitución Política Nacional consagra el principio de la legalidad de los títulos. Este principio junto con los principios de la igualdad, la generalidad y la capacidad contributiva, son elementos esenciales de la formación de los impuestos de su desarrollo y de su interpretación doctrinaria y jurisprudencia.

El sistema tributario se funda en los principios de Legalidad, Igualdad, Equidad, Progresividad, Autonomía, Eficiencia y Debido Proceso. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 Constitución Política Nacional).

El Principio de la Legalidad: El principio de la legalidad de los tributos resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional en el sentido de que no puede haber impuesto sin representación.

Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales tributos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal,

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que las presten o participación en los beneficios que proporcionen, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

El Principio del Debido Proceso: Es la pieza fundamental del Derecho de defensa que tiene los particulares frente a la actuación del estado y se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Principio de Igualdad, Equidad y Progresividad: La igualdad implica que todas las personas son libres e iguales ante la Ley, lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades y en el campo tributario todos los contribuyentes tienen el derecho de estar sometidos a un mismo régimen tributario.

La Equidad se promulga en dos sentidos: a) Horizontal que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares y b) Vertical que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. La ley no puede conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, otorgar amnistías tributarias, condonar deudas, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en artículo 317 de la Constitución Política.

La Progresividad está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal manera que aquellos con mayores ingresos soportaran cargas tributarias mayores.**Principio de la Predeterminación de los Tributos:** La ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria es decir el Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa que garanticen la representación popular y jurídica de los contribuyentes.

Principio de Eficiencia: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración. En cuanto a su diseño, un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas. También lo es, aunque

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

desde otro punto de vista, el impuesto que permite obtener la mayor cantidad de recursos al menor costo posible

Principio de Autonomía: Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la Ley tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, administrar los recursos y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, condicionado a la Constitución y la Ley. (Art. 287 y 338).

En aplicación de este principio al Municipio a través del Concejo Municipal le está permitido lo siguiente:

- Establecer o eliminar en la jurisdicción un impuesto de carácter territorial creado o autorizado por la Constitución o la Ley.
- Fijar la determinación de los elementos del tributo, cuando el Congreso en la creación o autorización del tributo territorial no señale total o parcialmente sus elementos.
- Definir las tarifas que se aplicarán en el Municipio, dentro del marco autorizado por la ley.
- Conceder exenciones tributarias en impuestos locales hasta por 10 años.
- Adoptar la aplicación de procedimiento territorial a los Establecidos en el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo con la naturaleza de los tributos, para la administración, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3. EXCENCIONES Se entiende la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y temporal y le corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años. Decreto 1333 de 1996, artículo 258 CN. Artículo 322. Ley 14 de 1983 artículo 38.

ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES Se refiere a que no está incluido dentro del tributo y por consiguiente no es sujeto pasivo y no causan impuesto, en virtud de su condición especial.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTICULO 5. INCENTIVOS Son los descuentos en el monto a pagar a los contribuyentes que paguen dentro de los plazos establecidos con este propósito. En todo caso la base y la tarifa del impuesto seguirá siendo la misma, pero en la declaración o pago se permitirá liquidar el descuento respectivo.

ARTICULO 6. DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

TITULO II

**BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES,
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPITULO I

BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. BIENES MUNICIPALES Los Bienes Tributarios o no Tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Quibdó son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los Bienes, Impuestos y Rentas del Municipio de Quibdó gozan de protección constitucional y en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES Constituyen Bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Quibdó para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 9. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Quibdó. Así mismo, es facultativo del Concejo

Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 10. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES Están constituidos como Impuestos los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Quibdó emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos. El tributo es la forma como el Municipio de Quibdó obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 13. CONCEPTO DE IMPUESTO Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Quibdó a los Contribuyentes, para atender las necesidades del servicio público, sin

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Derecho a recibir una contraprestación personal y directa. El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Quibdó

ARTÍCULO 14. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS Los impuestos pueden ser:

1. **Ordinarios y Extraordinarios.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
2. **Directos e Indirectos.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
3. **Reales y Personales.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
4. **Generales y Especiales.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.
5. **De cuota y de cupo.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo,

ARTÍCULO 15. TASAS, TARIFAS O DERECHOS Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Quibdó a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Quibdó por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 16. CLASES DE TARIFAS Las tarifas pueden ser:

1. **Únicas o Fijas:** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
2. **Múltiples o Variables:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 17. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Quibdó como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 18. DEFINICIÓN La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Quibdó una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO Es el Municipio de Quibdó, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO Es la persona natural, jurídica incluidas las de Derecho Público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

1. Contribuyentes o responsables: las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

2. Responsables o perceptores: las personas que sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 24. TARIFA Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

PARÁGRAFO. Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente- Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 25. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: De unidad de sujeto activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Quibdó en materia tributaria.

TITULO III

DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL EL Impuesto Predial es el aquel que grava los inmuebles que se encuentran en el Municipio de Quibdó y que se deben declarar y pagar por los propietarios, poseedores, sufractarios de dichos bienes. Incluye casas, apartamentos, edificios, lotes, locales comerciales o industriales, parqueaderos, etc.

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usufructo o la posesión de un predio, por parte del contribuyente, dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

El Impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 30. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 31. SUJETO PASIVO El contribuyente del impuesto predial unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó; incluidos la Nación, los departamentos, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta de cualquier orden.

Los particulares serán sujetos pasivos del impuesto predial sobre las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en sus manos.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO PRIMERO Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO También serán contribuyentes las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 32. AJUSTE ANUAL DE LA BASE El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la tasa de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada tasa de inflación.

PARAGRAFO Esté reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLE QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo del impuesto predial unificado podrá obtenerse mediante el pago del impuesto correspondiente a la totalidad del inmueble que se pretende enajenar.

ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

La Secretaría de Hacienda Municipal realizará la determinación del impuesto, a través del sistema de liquidación. Las fechas de pago serán fijadas por la Secretaría de Hacienda.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 35. VIGENCIA FISCAL Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación, o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno Nacional, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación. **(Artículo 19) Resolución No. 2555 de 1988. Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**

ARTÍCULO 36. INCORPORACIÓN EN EL IMPUESTO PREDIAL El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 37. EXENCIONES Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal.
- b. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

- d. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
- e. Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f. Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Quibdó.
- g. Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- h. Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- i. Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- j. Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.

PARAGRAFO Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los inmuebles contemplados en tratados internacionales ratificados que obligan al gobierno colombiano, en los términos y condiciones por ellos establecidos.

ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES No causaran Impuesto Predial Unificado los Siguietes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural **(Ley 20 de 1974)**

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. **(artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994)**

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo **674 del Código Civil.**

d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. **Artículo 137 de la Ley 488 de 1998**

e. Los predios de propiedad del Municipio de Quibdó.

f. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

g. Los predios que deban recibir el tratamiento de exención en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

h. Las Tumbas, Bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el Impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños

ARTÍCULO 39. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.

3. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO La Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE CATASTRO El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 41. RÉGIMEN CATASTRAL Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por régimen catastral el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones. En consecuencia, constituyen el régimen catastral: Las Leyes 65 de 1939 y 14 de 1983, los Decretos 1301 de 1940, 290 de 1957, 2205 de 1983, 3496 de 1983, la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las demás que existan y llegaren a existir y que reglamenten, modifiquen, adicionen o complementen las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 42. ASPECTO FÍSICO El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 43. ASPECTO JURÍDICO El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 44. ASPECTO FISCAL Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 45. ASPECTO ECONÓMICO El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 47. PREDIO Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, y que no esté separado por otro predio público o privado, de conformidad con en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 48. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS POR RAZÓN DE SU UBICACIÓN De acuerdo con su ubicación, los predios se clasifican en urbanos y rurales, así:

Predio Urbano: Es el que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Quibdó.

Las partes de un predio, como apartamentos, garajes y locales, constituyen por sí solas inmuebles, predios o unidades independientes, salvo que estén contempladas y consideradas en otra forma en el régimen de propiedad horizontal y censadas en el Catastro.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Predio Rural: Es el que se encuentra ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Suelo Suburbano: Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 49. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con los respectivos planos y el Reglamento de Propiedad Horizontal respectivo.

ARTÍCULO 50. URBANIZACIÓN Entiéndase por urbanización el desarrollo mediante construcción de vivienda, o el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.

ARTÍCULO 51. PARCELACIÓN Entiéndase por parcelación el fraccionamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, con infraestructura de servicios o sin ellos,, con la debida autorización legal, de conformidad al Régimen de Agricultura Colombiano y especialmente los reglamentados por el Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 52. ALCANCE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES Las definiciones contenidas en los Artículos anteriores del presente Estatuto están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras, prevalecerán las definiciones señaladas por el régimen catastral.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 53. DE LOS PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Para los efectos del presente Estatuto se entiende como predios urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Quibdó y que no tienen ninguna edificación construida y están ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos.

ARTÍCULO 54. DE LOS PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Para los efectos del presente Estatuto se entienden como predios urbanizables no urbanizados, que se encuentren dentro del perímetro urbano de Quibdó, desprovistos de obras de urbanización y que de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, este en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana, predios respecto de los cuales no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. Que sus licencias de urbanización hayan sido otorgadas por la Secretaría de Planeación;
2. Que en relación con las obras de urbanismo contempladas en dichos proyectos, el propietario haya otorgado caución suficiente para garantizar la ejecución de las mismas dentro de las condiciones y plazos fijados en los documentos aprobatorios expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 55. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

Predios Residenciales: Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

Predios de Vivienda Popular: Entiéndase como vivienda popular los predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones, se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano y están clasificadas dentro de la estratificación establecida por planeación nacional, como estrato bajo y bajo medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Predios de Pequeña Propiedad Rural: Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en los sectores rurales destinados a agricultura o ganadería, y que por razones de su tamaño y uso del suelo, sirven para producir niveles de subsistencia y en ningún caso de uso recreativo.

Los predios se clasifican en pequeños, medianos y grandes

Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

Predios Dedicados a la Minería: Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas, y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el código de minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto. Asistenciales: Hospitales y clínicas generales

Predios Educativos: Predios dedicados a la educación formal y no formal como: institutos, colegios, centros de capacitación, Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

Predios Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias, entidades públicas del nivel central y descentralizado territorialmente y por servicios

Predios Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas y privadas.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Predios Destinados para la Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles, y entidades adscritas a los organismos de investigación y seguridad nacional (SIJIN, GAULA, CTI y otros)

Predios Destinados al Culto: Predios destinados al culto de las iglesias y/o centros de oración de instituciones legalmente reconocidas por el estado.

Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.

Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

Predios Mixtos: Son aquellos que están compuestos por dos o más destinos o usos. Ejemplo: Comercial y residencial; comercial, industrial y residencial; residencial e industrial.

ARTÍCULO 56. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De acuerdo a la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el uno por mil (1/1000) y el dieciséis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral y se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo, en el sector urbano y la antigüedad de la formación o actualización catastral en el sector rural. Para efectos de aplicar las tarifas que los contribuyentes deberán pagar al municipio por cada predio se clasifica el territorio en el sector rural y urbano, este último en: Zona Centro, Zona Norte, Zona Sur, Zona Oriental. Las tarifas se aplicaran, en **el sector urbano**, de

acuerdo al avalúo en las manzanas en cada sector. Para estos efectos las manzanas en cada sector están comprendidas conforme al siguiente cuadro

ZONA	MANZANAS	TARIFA X MIL
CENTRO	De la manzana 1 a la 18	8
CENTRO	De la manzana 20 a la 109	14
CENTRO	De la manzana 110 a la 119	8
CENTRO	De la manzana 120 a la 137	8
CENTRO	La manzana 138	4

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CENTRO	De la manzana 139 a la 152	8
CENTRO	De la manzana 153 a la 154	4
CENTRO	De la manzana 155 a la 156	8
CENTRO	De la manzana 162 a la 189	8
CENTRO	De la manzana 198 a la 211	8
CENTRO	De la manzana 212 a la 215	4
CENTRO	De la manzana 216 a la 219	8
CENTRO	De la manzana 242 a la 244	8
SUR	De la manzana 1 a la 23	12
SUR	De la manzana 24 a la 27	4
SUR	De la manzana 28	8
SUR	De la manzana 30 a la 31	8
SUR	De la manzana 32 a la 33	4
SUR	De la manzana 34	8
SUR	De la manzana 35 a la 41	4
SUR	De la manzana 42 a la 60	8
SUR	De la manzana 61 a la 62	4
SUR	De la manzana 63	8
SUR	De la manzana 64 a la 69	4
SUR	De la manzana 70	8
SUR	De la manzana 71	4
SUR	De la manzana 72 a la 73	8
SUR	De la manzana 74 a la 78	4
SUR	De la manzana 79 a la 81	8
SUR	De la manzana 82 a la 83	4
SUR	De la manzana 84 a la 102	8
SUR	De la manzana 103 a la 109	4
SUR	De la manzana 110 a la 114	8
SUR	De la manzana 115 a la 118	4
SUR	De la manzana 119	8
SUR	De la manzana 120	4
SUR	De la manzana 121 a la 124	12
SUR	De la manzana 125 a la 127	4
SUR	De la manzana 128 a la 129	8
SUR	De la manzana 130	4
SUR	De la manzana 131 a la 137	8
SUR	De la manzana 138 a la 143	4

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

SUR	De la manzana 144 a la 146	12
SUR	De la manzana 147	8
SUR	De la manzana 148	4
SUR	De la manzana 149	8
SUR	De la manzana 150	4
SUR	De la manzana 151 a la 155	8
SUR	De la manzana 156	4
SUR	De la manzana 157	8
SUR	De la manzana 158 a la 169	4
SUR	De la manzana 170	8
SUR	De la manzana 171 a la 174	4
SUR	De la manzana 176 a la 178	4
SUR	De la manzana 180	12
SUR	De la manzana 181 a la 185	4
SUR	De la manzana 186 a la 187	8
SUR	De la manzana 188 a la 189	4
SUR	De la manzana 192 a la 201	4
SUR	De la manzana 204 a la 208	4
SUR	De la manzana 213 a la 220	4
SUR	De la manzana 222	4
SUR	De la manzana 223 a la 229	8
SUR	De la manzana 230 a la 233	4
SUR	De la manzana 241 a la 244	4
SUR	De la manzana 246	4
SUR	De la manzana 255 a la 259	4
SUR	De la manzana 261 a la 262	4
SUR	De la manzana 343 a la 345	4
SUR	De la manzana 348 a la 367	4
SUR	De la manzana 369 a la 370	4
SUR	De la manzana 375 a la 421	4
NORTE	De la manzana 1 a la 6	4
NORTE	De la manzana 8 a la 15	4
NORTE	De la manzana 17 a la 23	4
NORTE	De la manzana 26 a la 63	4
NORTE	De la manzana 64 a la 67	8
NORTE	De la manzana 68 a la 120	4
NORTE	De la manzana 121 a la 122	8

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

NORTE	De la manzana 124 a la 133	8
NORTE	De la manzana 123	4
NORTE	De la manzana 134 a la 158	4
NORTE	De la manzana 161 a la 164	4
NORTE	De la manzana 166 a la 170	4
NORTE	De la manzana 172 a la 177	4
NORTE	De la manzana 179	4
NORTE	De la manzana 181 a la 210	4
NORTE	De la manzana 215 a la 223	4
NORTE	De la manzana 226 a la 229	4
NORTE	De la manzana 231 a la 239	4
NORTE	De la manzana 242	4
NORTE	De la manzana 250 a la 254	4
NORTE	De la manzana 257 a la 264	4
NORTE	De la manzana 266	4
NORTE	De la manzana 276	4
NORTE	De la manzana 279 a la 280	4
NORTE	De la manzana 282	4
NORTE	De la manzana 416 a la 423	4
NORTE	De la manzana 425 a la 427	4
ORIENTAL	De la manzana 1 a la 39	8
ORIENTAL	De la manzana 40 a la 42	4
ORIENTAL	De la manzana 43	8
ORIENTAL	De la manzana 44 a la 46	4
ORIENTAL	De la manzana 48 a la 55	4
ORIENTAL	De la manzana 56	8
ORIENTAL	De la manzana 57 a la 58	4
ORIENTAL	De la manzana 59	8
ORIENTAL	De la manzana 60 a la 64	4
ORIENTAL	De la manzana 70 a la 73	4
ORIENTAL	De la manzana 74	8
ORIENTAL	De la manzana 75 a la 79	4
ORIENTAL	De la manzana 81	4
ORIENTAL	De la manzana 85 a la 98	4
ORIENTAL	De la manzana 99	8
ORIENTAL	De la manzana 100 a la 101	4
ORIENTAL	De la manzana 102	8

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ORIENTAL	De la manzana 103	4
ORIENTAL	De la manzana 190	4

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptúan de los diferentes sectores las siguientes manzanas, las cuales se les aplicara las tarifas descritas a continuación

SECTOR	MANZANAS	TARIFA x MIL
CENTRO	Manzanas nros 19-157-161-(190 a 197)- 203 -(212 a 215)-(220 a 241)	12
SUR	Manzanas nros de la 175 – 179-190 – 191- (202 a 204)- (209 a 212)-221-(234 a 240)–245–(247 a 254)–260– (263 a 347)–368- (371 a 374)	8
NORTE	Manzanas nros 7-16-24-25-160-165-171-178-180-(211 a 214)-224-225-230-(240 a 241)-(243 a 249)- (255 a 256)-265-(267 a 275)- (277 a 278)-281-(283 a 415)-424	4
ORIENTAL	Manzanas nros 47- (65 a 69) – 80 – (82 a 84) – (104 a 189)	8

PARAGRAFO SEGUNDO: Las tarifas anteriores se establecen teniendo en cuenta la disponibilidad actual de servicios públicos o manzanas que en la actualidad disponen de redes de acueducto. En la medida que los predios, ubicados en las diferentes manzanas, independientes del sector, y que actualmente no se les ha construido redes de acueducto, se les construyan estas redes, la tarifa aquí establecida se incrementara en **dos (2)** puntos (por mil), exceptuando los predios que por disposición de este acuerdo se les aplicará el cuatro (4) por mil, conservándoseles en consecuencia la tarifa.

Para el efecto La oficina de Planeación y la Secretaria de Hacienda determinarán los procedimientos administrativos para garantizar el cumplimiento de lo aquí establecido, de manera periódica, sin que esta periodicidad, desde el punto de vista análisis y posterior ejecución, cuando sea pertinente en cada manzana, supere un trimestre, realizando un inventario que permita conocer los predios que serán objeto de la aplicación de lo establecido en este parágrafo, considerando también, en este inventario, aquellos que actualmente disponen de estas redes.

Cuando el contribuyente al cual, se la ha de aumentar la tarifa por habersele construido las redes de acueducto, haya pagado la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva y se encuentre al día en los pagos de los periodos trimestrales o vigencias anteriores, este incremento se hará a partir del primer trimestre de la vigencia siguiente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARAGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan de las tarifas descritas en el artículo 56 a los predios cuya destinación económica sea comercial, a los cuales indistintamente del sector en donde estén ubicados se le incrementará la tarifa correspondiente a la manzana en dos (2) por mil, así mismo los predios con destinación económica Institucional, Recreacional, Minero, los corregimientos, consejos comunitarios y Resguardos Indígenas a los predios de que trata este párrafo se les aplicara las tarifas descritas a continuación:

DESTINACION Y/o DENOMINACION	TARIFA X POR MIL
Comercial	La correspondiente a la manzana mas el 2x1000
Industrial	6
Institucional	14
Recreacional	12
Resguardos Indigenas	16
Salubridad, Cultural Educativo y Religioso	10
Agroindustrial	6
Minero	8
Urbanizable no urbanizado Urbanizado no edificado	
No urbanizables y de Reserva	
Agropecuario, grícola y Pecuario	
Pequeña propiedad rural	
Corregimientos - Rural	4

ARTICULO 57. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones no incorporados al catastro, deberán comunicar a las autoridades catastrales, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dichas entidades incorporen estos inmuebles al catastro. **(Artículo 102 Resolución 2555 de 1988 Instituto Geográfico Agustín Codazzi)**

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante la Secretaría de Hacienda a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del impuesto no informados oportunamente.

En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

servieron para determinar el Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando se haya liquidado a su cargo un mayor valor de Impuestos, dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordene la Resolución emanada de la Autoridad catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido.

ARTÍCULO 58. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 59. REVISIÓN DEL AVALÚO El propietario, usufructuario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo, contra el cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 60. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR Si por objeto de las formaciones, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta el 130%.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 61. LIQUIDACIÓN Y PAGO La liquidación del impuesto predial la realizará la Secretaría de Hacienda municipal y será enviada por correo a la dirección del predio o a la dirección informada por el contribuyente. La liquidación oficial contendrá:

1. Estar denominada expresamente como "Liquidación Vigencia fiscal
2. Identificación del contribuyente y del predio
3. Vigencia
4. El avalúo del predio
5. El destino del predio
6. Tarifa
7. Liquidación del impuesto correspondiente
8. Sobretasas
9. Descuentos por pronto pago
10. Fecha de expedición y límite de pago
11. Lugares o entidades autorizadas para el pago
12. Funcionario competente que la expide
13. Mención de los recursos que proceden: Recurso de reconsideración
14. Municipio que expide la liquidación oficial: Quibdó.

PARÁGRAFO PRIMERO La liquidación oficial se deberá notificar en los términos que establecen los artículos 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO El hecho de no recibir la liquidación oficial del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO TERCERO Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 62. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO El impuesto predial unificado, por ser un gravamen recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 63. FECHAS DE PAGO El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Quibdó haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **Páguese sin recargo**.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4.º de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 64 EVENTOS EN QUE PROCEDE LA COMPENSACION. Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

1. El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
2. El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
3. El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente

ARTÍCULO 65. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 66. CERTIFICADOS La Tesorería de Rentas Municipales expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 67. DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Para protocolizar actos de venta, traspaso y transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirán por lo dispuesto en el **Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.**

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación de fotocopia del recibo de pago del semestre gravable en que se haga la solicitud, y del correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 68. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el Artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondientes a todos los años gravables que se adeuden.

ARTÍCULO 69. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

- a. Ser expedido en papel de seguridad.
- b. Numeración pre impresa continua y ascendente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

c. Firma del Funcionario autorizado.

ARTÍCULO 70. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO El Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo semestre gravable o año fiscal, según el caso, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 71. VALOR DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la secretaria de Hacienda Municipal expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo. El valor de cada Liquidación Oficial del impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de la emisión de la liquidación.

PARAGRAFO Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de Reconsideración.

ARTÍCULO 72. AUTOAVALUOS Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal del Municipio de Quibdó. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 73. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el

valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 74. DEFINICION Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, la circulación habitual de vehículos dentro de la jurisdicción de Quibdó.

ARTÍCULO 75. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 76. HECHO GENERADOR Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

PARÁGRAFO PRIMERO Están gravados con el impuesto de Circulación y Transito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga excepto los siguientes:

- a. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- b. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- c. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas
- d. Los vehículos de servicio particular y oficial.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO SEGUNDO Para los efectos del impuesto de Circulación y Transito, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos del pago el impuesto será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 79. CAUSACIÓN El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Quibdó cada primero de enero.

ARTÍCULO 80. PERÍODO GRAVABLE su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Tránsito Municipal.

ARTICULO 81. TARIFAS Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las siguientes según su valor comercial, establecido por el Ministerio del transporte para cada año fiscal.

La Secretaría de Tránsito Municipal liquidará el impuesto a pagar teniendo en cuenta la base gravable y tarifa establecida.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

1. Los vehículos automotores de uso particular serán gravados con una tarifa anual equivalente al dos por mil (2x1000) de su valor comercial.

2. Las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindraje pagarán el equivalente a una octava (1/8) parte del salario mínimo legal diario por cada mes.

PARAGRAFO PRIMERO Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

PARAGRAFO SEGUNDO Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN Y PAGO El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente y se hará en el primer trimestre de cada año en los lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 83. RETIRO DE MATRÍCULA Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio o quien haga sus veces fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

ARTÍCULO 84. TRASLADO DE MATRÍCULA Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

TITULO IV

INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 88. SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Chocó, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

ARTICULO 89. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de inicio de las actividades objeto del gravamen. Se entiende por Período Gravable el tiempo dentro del cual se causa la Obligación

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, y es anual.

ARTICULO 90: OBLIGACION Y PLAZO PARA DECLARAR: Los contribuyentes de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán presentar la Declaración y Liquidación Privada correspondiente a las actividades del año anterior, en la forma y lugar que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año gravable, se liquidará con base a los ingresos netos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior. Para determinarlos se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las correspondientes devoluciones, rebajas y descuentos así como las deducciones, actividades exentas y no sujetas, las exportaciones y la venta de activos fijos.

En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos netos percibidos durante dicho lapso. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

DEFINICIONES DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 92. ACTIVIDAD INDUSTRIAL Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 93. ACTIVIDAD COMERCIAL Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU).

ARTÍCULO 94. ACTIVIDAD DE SERVICIOS Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la relación de una o varias de las siguientes o análogas actividades : expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias, y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de peluquerías, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monte píos, y los servicios de consultaría y las actividades de servicios que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU) y demás actividades análogas, conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 95. ACTIVIDADES ANALOGAS Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, esta comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

PARÁGRAFO Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 96. PERCEPCIÓN DEL INGRESO Son percibidos en el municipio de Quibdó, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Quibdó, los ingresos originados en actividades comerciales o de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Quibdó, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Quibdó en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pagos de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 98. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

ARTICULO 99. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 101. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTICULO 102. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO PRIMERO En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

ARTICULO 103. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual **ley 383 de 1.997** teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Quibdó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Quibdó.

d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Quibdó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No Forman Parte de La Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio , los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO PRIMERO. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBRESASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS - IPS Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (**jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003**)

PARÁGRAFO SEGUNDO. BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD – EPS También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el **inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1.993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003)**

ARTICULO 105. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

PARAGRAFO Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se decreten en calidad de exigibles.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en la Entidad Financiera señalada por el Municipio. En caso contrario, la empresa transportadora

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Quibdó, cuando allí se inicie el transporte.

PARÁGRAFO Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Quibdó, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de Quibdó, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de Quibdó, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con

tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el

Consignan té y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARÁGRAFO Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.**

ARTÍCULO 113. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO Entiéndase por contratista aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica...

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por lo Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del **Artículo 36 de la Ley 14 de 1983**.

PARÁGRAFO PRIMERO Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del Contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL La base gravable, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicios de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

PARÁGRAFO PRIMERO En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicara sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí

PARÁGRAFO SEGUNDO Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularan sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Quibdó, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio de Quibdó frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO SEGUNDO cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de Quibdó pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

ARTICULO 118. BASE GRAVABLE – INGRESOS MÍNIMOS PRESUNTOS EN SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR Son gravados con el Impuesto de Industria y Comercio los Ingresos Obtenidos por los Operadores de Telefonía Móvil que se originen en el pago de llamadas realizadas desde el Municipio de Quibdó.

Para esta actividad se presume que son ingresos gravados en el Municipio de Quibdó los correspondientes a las Facturas remitidas a Dirección en el Municipio de Quibdó, presunción que se podrá desvirtuar con la demostración de los Ingresos del Inciso anterior.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDAD DE SERVICIOS NOTARIALES se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro

ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Lev863 de 2003).

ARTÍCULO 121. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
 - e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicio de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO) Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Quibdó, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 123. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales de Quibdó así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de Quibdó, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Quibdó, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

ARTÍCULO 124. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial (**Art. 77 Ley 49 de 1990**).

ARTICULO 125. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Quibdó, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO Cuando antes de finalizar cada periodo de declaración del impuesto, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar informe escrito a la administración, por el período transcurrido hasta la fecha de cierre y deberá cancelar el impuesto allí determinado, posteriormente, la Secretaría de Hacienda de Quibdó, sin perjuicio de la verificación procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar las anotaciones, cambios o cierre.

ARTÍCULO 126. SOLIDARIDAD Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 127. RENTA PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES La Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera de Quibdó, podrá establecer Rentas presuntivas mínimas para las actividades, industriales, comerciales y de servicios, cuando no lleven contabilidad. Para ello fijará una metodología que respete los principios de universalidad, equidad, eficiencia, progresividad, concurrencia y justicia social, discriminando por tipo de actividad, cantidad de productos elaborados o comercializados, niveles de rotación de productos y estratificación socioeconómica, entre otros.

ARTICULO 128. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla, así:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIAL		
101	FABRICAC.PRENDAS VEST	4
102	FABRICAC.HILAD	5
103	FABRICAC.MONTAG.VEHIC	4
104	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	5
105	FABRICAC.BEBIDAS GASEOS	5
106	FABRICAC.COMESTIBLES	4
107	FABRICAC.PRODUCT.CEMENT	4
108	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUERO	5
109	FABRICACION DE ARTICULOS ELECTRICOS	4
110	FABRICAC.PRODUCT.MADERA	5
111	FABRICAC.PRODUCT.METALIC	4
112	FABRICACION DE MEDICAMENTO, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	5
113	FABRICACION DE CERVEZAS Y DEMAS BEBIDAS ALCOHOLICAS	7
114	LAS DEMAS INDUSTRIAS	6
115	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION	4
116	INDUSTRIA TURISTICA	5

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ACTIVIDADES COMERCIAL		
201	VENTA ALIMENT.BEBIDAS.MEDICAMENTOS	5
202	VENTA COMBUST.Y LUBRICANTES	9
203	VENTA MAQUIN.Y EQUIPO REPUEST.CARROS	7
204	FERRETERIA Y DEPOSITO MATERIAL CONSTRUC	6
205	MUEBLES PARA EL HOGAR, EQUIPOS OFICINA	7
206	FLORIST.Y PRODUCT.AGROPECUARIOS	5
207	PRENDAS DE VESTIR	6
208	JOYERIAS Y PLATERIA	6
209	INSUMO PARA FABRICAC.ART.CUERO	6
210	LIBRERÍA, PAPELERIA Y REVISTAS	5
211	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS	7
212	VENTA ARTICULOS DEPORTIVOS	5
213	CACHARRER,MISCELANEAS	7
214	VENTA EQUIPOS HOSPIT.	6
215	LAS DEMAS ACT.COMERC	8
216	COMERC.VINOS Y LICORES	10
217	ESTABLECIMIENTOS COOPERATIVOS	8
218	COMPRAVENTAS CON PACTO RETROVENTAS	15
219	COMERC. DE TEXTILES	6

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, ARTIST.Y COMERC.	8
302	SERVICIOS FUNERARIOS	10
303	SERVICIOS DE LAVANDERÍA	6
304	SERVICIOS MEDICOS DE SANIDAD, CLINICAS Y LAB	7
305	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA	7
306	SALAS DE CINE, ARRENDAMIENTO VIDEOS	6
307	URBANIZADORES,CONSTRUCTORES	8
308	SERVICIOS DE SISTEMAS	7
309	TALLERES DE MECANICA	8
310	REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS	8
311	REPARACION DE CALZADO	8
312	RADIO DIFUSORAS Y DEMAS ACTIV.RELAC.COMUNIC	8
313	COMPAÑIAS DE VIGILANCIA PRIVADA	10
314	PARQUEADEROS	10
315	HOTELES, RESIDENCIAS Y HOSPEDAJES	10
318	AGENTES DE SEGUROS	10
319	SERVIC.PROPAGANDA Y PUBLICIDAD	10
320	SERVIC.TRANSP.AEREO DE CARGA Y PASAJEROS	12
321	AGENCIA DE ARRENDAMIENTO	8
323	CONTRATISTAS DE CONSTRUCCION	8
324	CONSESIONARIOS Y CONSIGNATARIOS	10
325	OTRAS ACT.DE SERVICIO	10
326	COMUNICAC.Y CORREOS	10
327	HELADERIAS Y SALONES DE TE	10
328	CAFETERIA	8
329	FONDAS Y TIENDAS MIXTAS	8
330	ESTABLECIM.DONDE FUNC.JUEGOS	10
331	CLUBES SOCIALES	22

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

332	RESTAURANTES	10
333	ASADEROS Y PIQUETEADEROS	10
334	BARES, CAFÉ Y CANTINAS	15
335	ESTADEROS Y CENTROS ARTISTICOS	15
336	GRILLES Y DISCOTECAS	15
337	FUENTES DE SODA, MOTELES, ESTABL.DONDE EXP.BEBIDAS ALCOH.	15
338	NEGOCIOS DE PRESTAMOS, PRENDERIAS Y OTRAS	15
339	ESTABLECIMIENTOS EDUCAT.PRIVADOS	3
340	CONSULTORIA PROFESIONAL	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
401	CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA	8
402	ESTABLEC.DE CREDITO, CORPORAC.FINANC.	8
403	COOPERATIVAS FINANCIERAS	5
404	BANCOS	5
405	OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS	10

ARTÍCULO 129. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O CANTERAS Las entidades y personas propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, sobre una base gravable consistente en el 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el ministerio de Minas y Energía.

ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.

ARTÍCULO 130. ACTIVIDADES INFORMALES Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 131. VENDEDORES AMBULANTES Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 132. VENDEDORES ESTACIONARIOS Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa o vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 133. VENDEDORES TEMPORALES Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 134. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la secretaria de Hacienda Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 135. VIGENCIA El permiso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 136. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS Las tarifas serán las siguientes:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ACTIVIDADES PERMANENTES O ESTACIONARIAS	VALOR EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos, artesanías y similares.	0.50 SMLD
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	0.50 SMLD
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	0.30 SMLD
<i>Venta de cigarros, confitería, helados y afines</i>	<i>0.20 SMLD</i>
<i>Venta de abarrotos, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.</i>	<i>0.30 SMLD</i>
<i>Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.)</i>	<i>0.20 SMLD</i>
<i>Venta de Otros no clasificados</i>	<i>0.10 SMLD</i>

ACTIVIDADES TRANSITORIAS O TEMPORALES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharros, ropa, zapatos, misceláneas y similares.	0.20 SMLD
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	0.50 SMLD
Venta de cigarros, confitería	0.10 SMLD
Venta de abarrotos, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	0.20 SMLD
Venta de servicios (Reparaciones, repuestos etc.)	0.20 SMLD
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	0.40 SMLD
Venta de otros no clasificados	0.20 SMLD

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ACTIVIDADES AMBULANTES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Ventas casa a casa.	0.20 / día
Ventas en vehículos automotores de carnes frías procesadas, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	2.0 / día
Venta de servicios (Reparación, repuestos, etc.)	0.20 / día
Ventas con perifoneo	2.0 / día
Venta a crédito	2.0 / día
Venta de otros bienes y servicios de carácter ambulante	1.0 / día

PARAGRAFO PRIMERO Las actividades **INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS**. Pagarán anticipadamente el tributo correspondiente según la clase de actividad, cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

DEDUCCIONES, ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO Y EXENCIONES

ARTÍCULO 137. DEDUCCIONES De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

- c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
1. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
 2. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 3. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

ARTICULO 138. ACTIVIDADES NO SUJETAS Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Quibdó las determinadas por el **artículo 39 del la Ley 14 de 1983** y normas concordantes. Siendo no sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. A la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea
2. los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.

5. Para los efectos de la ley 56 de 1981, las entidades públicas que realicen obras de riegos o simple regulación de caudales no asociadas a generación eléctrica, no pagarán el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio

Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO TERCERO Las personas o entidades que desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en este artículo deberán cumplir con las obligaciones propias de los agentes de retención del impuesto de Industria y comercio de acuerdo con lo señalado en el presente estatuto. Esto quiere decir que aunque no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán practicar la retención correspondiente a los pagos que realicen por actividades gravadas.

ARTÍCULO 139. EXENCIONES. Se encuentran así frente al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

Además, subsisten para el Municipio las siguientes prohibiciones:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación.
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo excepciones legales.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

ARTICULO 140. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 141. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de Registrarse o matricular los establecimientos o actividades generadoras del Impuesto de Industria y Comercio, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la Unidad de Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción mínima de conformidad con el E.T., sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 142. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se clasifican en régimen común o régimen simplificado.

PARÁGRAFO En esta materia se atenderá a las disposiciones legales vigentes de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, leyes que lo contemplan y lo modifican con relación al régimen común y simplificado.

ARTÍCULO 143. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, que realicen su actividad habitualmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Secretaria de hacienda Municipal adopte para el efecto.

ARTICULO 144. REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS. Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda indicando la actividad que va a realizar
2. Certificado de Cámara y Comercio (Cámara y Comercio en Quibdó)
3. Certificado de Uso de Suelos (Secretaria de Planeación, infraestructura y servicios)
3. Fotocopia de la cedula del ciudadanía
4. Fotocopia del RUT (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN)
5. Certificado Sanitario (expide Inspector de Saneamiento Básico)
6. Certificado de Bombero
7. cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música. (SAYCO ASIMPRO)

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 145. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Establecerse la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos –

RETEICA - en el Municipio de Quibdó, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o bono en cuenta, lo que ocurra primero

ARTICULO 146. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTICULO 147. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y el complementarios de avisos en el Municipio de Quibdó, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales con sede en el Municipio de Quibdó : las de orden nacional, las de orden departamental las empresas industriales y comerciales las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental el Municipio de Quibdó, y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.

También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de Quibdó.

ARTICULO 148. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS

La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Quibdó, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTICULO 149. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMLV).

ARTICULO 150. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes

ARTICULO 151. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 152. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 153. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA

En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTICULO 154. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS

El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 155. AGENTES DE RETENCIÓN

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 156. SUJETOS DE RETENCIÓN

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, incluidos los grandes contribuyentes que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Quibdó.

ARTICULO 157. RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE LA RETENCIÓN

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este capítulo a las tarifas establecidas para tal fin

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 158. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR El agente retenedor declarara y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARAGRAFO Se exceptúan de esta retención los pagos por compra de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 160. BASE DE LA RETENCIÓN La base de la retención será del 100% del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontar la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas debito, no se aplicaran las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 161. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas debito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causo la retención.

ARTÍCULO 162. TARIFA DE LA RETENCIÓN El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito y será del 5 por mil.

No obstante cuando se presente la declaración de autoretención y la declaración anual, se liquidará el impuesto a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y esta retención deberá ser imputada como pago anticipado

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 163. EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención o percepción del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ARTICULO 164. CONSIGNAR LA RETENCION Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Código, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto señale al Alcalde Mayor de Quibdó a través de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 165. LA CONSIGNACION EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique el Gobierno Municipal, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 166. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES El agente retenedor está en la obligación de declarar y consignar simultáneamente las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal. En caso de no efectuarse el pago la declaración se dará por no presentada.

PARÁGRAFO Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. (Ley 1066 de 2006).

ARTICULO 167. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 168. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES El certificado de retenciones del impuesto de industria y Comercio y Avisos contendrá los siguientes datos:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

1. Fecha de expedición
2. Año gravable
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador.

PARAGRAFO A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en este artículo.

ARTICULO 169. SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las entidades señaladas en el presente Código como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazarán el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 170. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR Los contribuyentes y agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, declararán y pagarán por cada mes de cada año en las siguientes fechas:

Para los agentes retenedores del impuesto de industria y Comercio y Avisos y tableros

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

MES	HASTA
Enero 5	Marzo 5
Marzo 5	Mayo 5
Mayo 5	Julio 5
Julio 5	Septiembre 5
Septiembre 5	Noviembre 5
Noviembre 5	Enero 5

CAPITULO II

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Código se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986, 3070 de 1983 y 75 de 1986.

ARTÍCULO 172. SUJETO ACTIVO. MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 22 de este Código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 174. MATERIA IMPONIBLE Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de Avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 177. TARIFA Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 178. OPORTUNIDAD Y PAGO El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO UNO Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO DOS Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo

PARÁGRAFO TRES No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

CAPITULO III

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Quibdó, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO Es el Municipio de Quibdó, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 185. TARIFA Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO UNO Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO DOS El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 186. SHOWS MUSICALES Los Establecimientos de Diversión autorizados para funcionar como diurnos o nocturnos deberán proveerse del respectivo permiso de la Alcaldía Municipal o autoridad competente y pagar anticipadamente un (3) SMLDV, por cada día o fracción de día, cuando presenten shows musicales en vivo.

Cuando realicen shows musicales especiales u ocasionales y que cobren tarifas adicionales por ellos, deberán obtener el respectivo permiso y pagar anticipadamente el diez por ciento (10%) por el valor de la boletería o del cover según la capacidad del establecimiento.

ARTÍCULO 187. BAILES PÚBLICOS Por cada baile público que se realice en el Municipio de Quibdó, se pagará un gravamen del diez por ciento (10%) del valor de la boletería o del valor del ingreso (cover), sin perjuicio del pago que se debe hacer por las ventas realizada en dicho evento por dos salarios mínimos legales diarios vigentes (2 SMLDV)

ARTÍCULO 188. FORMA DE PAGO El impuesto debe pagarse por tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO 189. CAUCIÓN La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el treinta por ciento (30%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 190. REQUISITOS Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Quibdó, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de SAYCO Y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Secretaria de Gobierno en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Quibdó, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Secretaria de Planeación Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaria de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo será y requerirá que la Unidad de Rentas, lleven control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración

ARTICULO 188. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad responsable
- Tipo de espectáculo.

ARTICULO 191. DISPOSICIONES COMUNES Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en 3 ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes y los demás requisitos que solicite la División de Impuestos.

Las planillas serán revisadas por la División de Impuestos, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTICULO 192. CONTROL DE ENTRADAS La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 193. DECLARACIÓN Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 194. EXENCIONES Son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2a de 1976. También está exenta de este impuesto la exhibición cinematográfica en salas comerciales, según la Ley 6a de 1992. De acuerdo con dicha ley están exentas del impuesto de espectáculos contemplado en los artículos 8° de la Ley 1ª de 1967 y 90 de la Ley 3° de 1971, las siguientes presentaciones:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e. Grupos corales de música clásica;
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 195. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
2. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
3. Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.
4. Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.
5. Gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 196. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 197. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

8. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
9. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
10. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
11. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
12. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
13. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
14. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 198. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores.

ARTÍCULO 199. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Decreto 1659 de 2002 y Decreto 2121 de 2004.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 200. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Quibdo y no son de carácter permanente.

ARTICULO 201. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula ETESA o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Art. 7° del Decreto 1660 de 1994.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas menores en el Municipio de Quibdo.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

ARTÍCULO 205. TARIFA DEL IMPUESTO. Los derechos de explotación de las Rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 206. PROHIBICIONES. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está

permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 207. REGLAMENTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Para la explotación, fiscalización y control de las rifas en el Municipio, de conformidad con la Ley se seguirán los principios establecidos en la misma.

ARTÍCULO 208. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 209. EXENCIONES. Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 210. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Quibdo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

ARTÍCULO 211. JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS. Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Están excluidos del ámbito de la ley, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

PARÁGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 212. CLASES DE JUEGOS. Los Juegos se dividen en:

1. **JUEGOS DE AZAR.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. **JUEGOS ELECTRÓNICOS.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.
4. **OTROS JUEGOS.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizada, propietaria o poseedora de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de QUIBDO.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similar, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 216. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, moneda, dinero o similares que den acceso a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.

ARTÍCULO 217. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a juegos de ping pong, dominó, ajedrez, ni parques.

ARTÍCULO 218. LIQUIDACIÓN DEL GRAVÁMEN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 219. DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos presentaran mensualmente en los formularios oficiales, liquidación privada correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

ARTICULO 220. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Quibdó, que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 221. AUTORIZACIÓN Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Quibdó, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y **matricularse** en la Secretaria de hacienda para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando además:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

- Nombre
 - Clase de Juego a establecer

 - Número de unidades de juego

 - Dirección del local

 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
 3. Certificado de Uso del Suelo, expedido por la Oficina de Planeación municipal, de conformidad con las normas de urbanismo que regulen la materia.
 4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
 5. Permiso concedido por la Empresa Colombiana de Salud –ECOSALUD para la explotación de los juegos de suerte y azar.

PARÁGRAFO La Secretaría de Gobierno, una vez revisada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 222. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN La Secretaría de Gobierno, emitirá el acto administrativo respectivo y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTICULO 223. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de seis (6) meses y puede ser prorrogado.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 224. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código (Departamental de Policía de Choco) Nacional, y además cuando el ejercicio de la actividad perturba la tranquilidad ciudadana

ARTICULO 225. CASINOS De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 226. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CASINOS El acto administrativo de autorización para el funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 230. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232. SUJETOS PASIVOS Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 234. CLASES DE LICENCIAS

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO UNO: De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifiquen o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión: En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana

3. Reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva

2. Ampliación

3. Adecuación

4. Modificación

5. Restauración

6. Reforzamiento estructural

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

- 7. Demolición
- 8. Cerramiento.

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO DOS Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO TRES Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 235. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO Se determina con un porcentaje (%) sobre el salario mínimo diario legal vigente (S. M. D. L. V).

ARTICULO 236. FORMULA DE LIQUIDACION Y TABLA DE COBRO DE LICENCIA URBANISTICA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDO Para efecto del presente Decreto la formula de cobro será la siguiente:

$E = 0,5 \times B \times I \times Q$

DONDE.

B = EQUIVALE AL CARGO VARIABLE POR METRO CUADRADO

Q = REPRESENTA EL NUMERO DE METROS CUADRADOS

I = ÍNDICE EQUIVALENTE AL USO, CATEGORÍA O EXTRACTO

VIVIENDA						
Estrato	1	2	3	4	5	6
Índice	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OTROS USOS			
Índice	2.9	3.2	4
Categoría	m2	m2	M2
Industria	1-300 m2	301-1.000 m2	Mayor a 1.001
Comercio/servicio	1-300 m2	301-1.001 m2	Mayor a 1.001
Institucional	1-300 m2	301-1.001 m2	Mayor a 1.001
Porcentaje S. M. D. L. V	9%	10%	11%
Total (B)	1.224	1.360	1.496
LICENCIA DE URBANISMO PARA VIVIENDA			
EXTRACTO	PORCENTAJES. M.D.L.V.		VALOR AÑO
1	4%		544
2 - 6	5%		680
LICENCIA DE URBANISMO PARA OTROS USOS			
Índice	2.9	3.2	4
Categoría	M2	M2	M2
Industria	1-300 m2	301-1.001 m2	Mayor a 1.001
Comercio/servicio	1-300 m2	301-1.001 m2	Mayor a 1.001
Institucional	1-300 m2	301-1.001 m2	Mayor a 1.001
Percentage S.M.D.LV	2%	2%	2%
Total (B)	272	272	272

OTRAS ACTUACIONES

Integración de Predios	30% S.M.M.L.V
Cerramiento de antejardines	11% S.M.M.L.V
Cambio de uso	15% S.M.M.L.V
Afectación del espacio publico	4% S.M.M.L.V

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

SUBDIVISION DE PREDIOS	
1 – 1.000 m2	25% S.M.M.L.V
1001 – 5000 m2	50% S.M.M.L.V
5001 – 10.000 m2	75% S.M.M.L.V
10.001 – 20.000 m2	100% S.M.M.L.V
Mayor a 20.001 m2	125% S.M.M.L.V
VENTA TOTAL DE PREDIOS	
1 – 1.000 m2	25% S.M.M.L.V
1001 – 5000 m2	50% S.M.M.L.V
5001 – 10.000 m2	75% S.M.M.L.V
10.001 – 20.000 m2	100% S.M.M.L.V
Mayor a 20.001 m2	125% S.M.M.L.V
ALINEAMIENTO PARA LICENCIA	
EXTRACTO	PORCENTAJE
1	2% S.M.D.L.V.
2	3% S.M.D.L.V.
3- 6	4% S.M.D.L.V.
DEMOLICIONES	
EXTRACTO	PORCENTAJE
1 – 300 m2	200 % S.M.D.L.V.
301 - 600	400 % S.M.D.L.V.
601 - 1000	600 % S.M.D.L.V.
Mayor a 1001	800 % S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO UNO Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO DOS Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 237. PROYECTOS POR ETAPAS En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 238. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 239. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA La Secretaria de Hacienda Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 240. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 241. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento:

Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación

Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía debidamente legalizados.

Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.

Que no interfieran proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 242. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 243. PROHIBICIÓN Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 244. VIGENCIA Y PRORROGA Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogable por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Artículo 245. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en el 75% del valor del impuesto. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 247. DEFINICION Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARAGRAFO. En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y decreto 090/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 248. HECHO GENERADOR El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Quibdo. El Impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 252. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento, serán las siguientes:

1. La publicidad exterior visual con área superior a 2 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente a dos (2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año, o la fracción correspondiente.
2. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año, o la fracción correspondiente.
3. La publicidad exterior visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.
4. La publicidad exterior visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año o la fracción correspondiente.
5. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la Jurisdicción del Municipio de Quibdo pagará la suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea este Municipio; si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a Quibdo se cobrará el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción Municipal.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **Pasacalles o pasavías:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 10% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pasacalles deberán ser registrados ante Planeación Municipal y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.

2. **Pendones o gallardetes:** Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará el 5% de un salario mínimo legal mensual por cada uno de ellos; los pendones deberán ser registrados ante Planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.
3. **Avisos no adosados a las fachadas con tamaños inferiores a 8 metros cuadrados:** Se cobrará medio (0.5) salario mínimo legal mensual, por año instalado o fracción de año.
4. **Avisos en cajeros automáticos:** Se cobrara medio (0.5) salario mínimo mensual legal mensual, por año instalado o fracción de año.
5. **Afiches y volantes:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches en las carteleras locales no podrá superar los 15 días calendario.
6. **Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniqués, dumis y similares:** Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día de exhibición.
7. **Perifoneo:** sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente al 0.7 SMDLV por cada día de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).
8. **Sistemas de publicidad** instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte. Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada meses o fracción de mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 253. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 254. EXENCIONES. No estarán obligados al pago Impuesto de la Publicidad Exterior Visual, la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 255. CONTROL. Planeación Municipal, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 256. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto al servicio de alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Acuerdos municipal ___ de ____.

ARTÍCULO 257. DEFINICIÓN Es un impuesto que se cobra por el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios libres de circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 258. HECHO GENERADOR Lo constituye el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Quibdó.

ARTICULO 259. SUJETO ACTIVO Será el Municipio de Quibdó, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTICULO 260. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro de la ciudad de Quibdó. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Quibdó y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la oficina de catastro, Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, oficina de instrumentos públicos.

ARTICULO 261. BASE GRAVABLE La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores comercial, industrial y oficial.

Para el caso de los lotes de que trata el artículo anterior, la base para la liquidación de la tasa será el valor del impuesto predial liquidado, teniendo en cuenta el avalúo catastral vigente para el período correspondiente.

ARTICULO 262. TARIFAS Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, la tarifa de la contribución especial para el servicio de alumbrado público a cargo de los contribuyentes del sector residencial será:

HASTA CONSUMO BASE	POR ENCIMA DE CONSUMO BASE	CONSUMO BASE	ESTRATO
\$ 2.150	8 % DEL Vr. CONSUMO	135 KW – H MES	ESTRATO 1
\$3.250	9 % DEL Vr. CONSUMO	145 KW – H MES	ESTRATO 2
\$3.950	10 % DEL Vr. CONSUMO	135 KW – H MES	ESTRATO 3

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

\$4.700	13 % DEL Vr. CONSUMO	135 KW – H MES	ESTRATO 4
\$6.000	15 % DEL Vr. CONSUMO	135 KW – H MES	ESTRATO 5
\$8.000	15 % DEL Vr. CONSUMO	135 KW – H MES	ESTRATO 6

Los valores establecidos no son aditivos, es decir, se cobra el valor fijo se esta dentro del consumo base, se excede este, se aplica el porcentaje.

TABLA BASE LIQUIDACION CONTRIBUCION ESPECIAL PARA ALUMBRADOS PÚBLICO SECTOR COMERCIAL – INDUSTRIAL – OFICIAL Y DE SERVICIOS

RANGOA A: POR CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA – LIQUIDACION BRUTA DEL CONSUMO	
13 % DEL VALOR LIQUIDADO EN EL MES DE FACTURACION	
TOPE MINIMO	\$ 8.500
TOPE MAXIMO	6 S. M. M. L. V.
INSTITUCIONES EDUCATIVAS 11% DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGIA DEL MES	
RANGO B: POR ACTIVIDAD ECONOMICA O DE SERVICIO ESPECIFICA	
RANGO B1	18% DEL S. M. M. L. V.
RANGO B2	3.25 S. M. M. L. V.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO Municipios de Quibdó

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO El vendedor por este sistema

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 269. TARIFA Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times N.^{\circ} \text{ de series}$

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
3. La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 271. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 272. FORMAS DE PAGO El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Quibdó.

ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 279. TARIFA La tarifa correspondiente a este impuesto será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por cabeza.

ARTÍCULO 280. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARAGRAFO El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 281. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal y se cancelará en la entidad financiera autorizada para tal fin. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

ARTICULO 283. PLANILLA DIARIA DE INGRESOS. Para efecto de control de recaudo de esta renta, la Secretaría de Hacienda Municipal debe llevar una planilla diaria de ingresos con base en el original de la guía y ejerciendo un control numérico escrito sobre estas.

ARTICULO 284. LUGARES FIJADOS PARA EL SACRIFICIO. El degüello de ganado mayor o menor, debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la Administración Municipal.

ARTICULO 285. VENTAS SIN LICENCIA. Quién sin estar provisto de la licencia o guía respectiva, diese o tratase de dar al consumo carne de ganado mayor o menor en la Jurisdicción Municipal, incurrirá en sanciones determinada en el libro segundo del presente acuerdo.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

TITULO V

SOBRETASAS

CAPITULO I

SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN La Sobretasa ambiental está autorizada por la ley 99 de 1993, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 287. HECHO GENERADOR El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Quibdó, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN La sobretasa ambiental se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 289 PERIODO GRAVABLE El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 290. SUJETO ACTIVO El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Corporación Autónoma del Choco (CODECHOCO.)

ARTÍCULO 291. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 292. TARIFAS La tarifa correspondiente será del 1.5% del avalúo catastral.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE La base gravable sobre la cual se aplicará la sobretasa será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 294. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA El valor recaudado por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado .

ARTÍCULO 295. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 296. AUTORIZACION LEGAL Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Quibdo

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 298. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 299. RECAUDO Y CAUSACIÓN El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio se liquide y se pague.

PARAGRAFO Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos".

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTICULO 300. DESTINACIÓN El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de Quibdó y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

ARTICULO 301. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 302. BASE GRAVABLE Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 303. TARIFA La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 304. AUTORIZACIÓN La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105/93, ley 488 de 1998 y ley 788/2002.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 306. BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 307. TARIFA La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Quibdó, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 309. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 310. CAUSACIÓN La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 311. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables de la sobre tasa, o sea los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobre tasa en Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA

Los responsables de la sobretasa deberán:

a. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Quibdó.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

- b. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- c. llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

TITULO VI

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I

TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 313. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR Lo constituye la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 315. TARIFA Equivale a:

- Extracto uno (1/2) S.M.D.L.V
- Extracto dos (1) S.M.D.L.V
- Extracto tres (1) S.M.D.L.V

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO II

TASA DE NOMENCLATURA

ARTICULO 316. TASA DE NOMENCLATURA Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 317. HECHO GENERADOR La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble.

ARTÍCULO 318. TARIFA Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 319. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 320. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

3. A solicitud del interesado.

4. Cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona

CAPITULO III

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS
SANITARIOS**

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL La Tasa por la Prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por Ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 322. DEFINICIÓN Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud del Municipio de Quibdó a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quibdó.

PARAGRAFO La certificación sanitaria es un requisito necesario para la apertura de cualquier establecimiento industrial comercial o de servicios en el Municipio de Quibdó sin el cual no es posible la apertura del mismo el cual se expide por solicitud expresa del interesado a aquellos establecimientos que cumplan lo establecido en el Código Sanitario Nacional.

ARTÍCULO 323. HECHO GENERADOR Lo constituye la instalación de un establecimiento de comercio

ARTÍCULO 324. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 325. SUJETO PASIVO Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.

ARTICULO 326. VIGENCIA DEL CERTIFICADO Las certificaciones sanitarias tendrán una vigencia de un (1) año, a partir de la fecha de su expedición, siempre y cuando, se conserven las condiciones higiénico, sanitarias y locativas durante dicho lapso de tiempo.

La realización de las visitas adicionales a la expedición de la certificación sanitaria no motivará la expedición de una nueva certificación, solo verificarán el cumplimiento de los requisitos sanitarios, pero podrán generar la pedida de la certificación si como resultado de la visita se determina que el establecimiento no da cabal cumplimiento a la normatividad sanitaria.

ARTÍCULO 327. TARIFAS La expedición de Certificaciones Sanitarias tendrá los siguientes costos:

- Ventas pequeñas por ventana, estacionarias, kioscos y chazas 01 SMLDV
- Certificado de asistencia a capacitación sobre B.P.M. 0.3SMLDV
- Tiendas, graneros, carnicerías, expendios de leche y derivados lácteos, revuelterías talleres, sastrerías, panaderías, gimnasios, almacenes, charcuterías, salsamentarías, viveros, peluquerías, salones de belleza, oficinas y acuarios 04 SMLDV
- Empresas y fábricas de alimentos, transporte de alimentos, consultorios médicos, odontológicos, clínicos y de nutricionistas, depósitos, bodegas, ferreterías, parqueaderos, hospedajes y residencias 05 SMLDV
- Bares, cantinas, cafés, cafeterías, restaurantes, heladerías, discotecas, grilles, tabernas, clubes recreativos, estaderos, piscinas, estanquillos, graneros mixtos y misceláneas 06 SMLDV
- Explotaciones pecuarias, porcícolas, avícolas y similares, clínicas, consultorios veterinarios, droguerías, farmacias, ópticas, tiendas vegetarianas, naturistas, almacenes de repuestos

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

-

automotores, escuelas, guarderías, colegios, establecimientos de tipo privado o ánimo de lucro, laboratorios clínicos, citológicos y de óptica. 07SMLDV

- Capacitación en B.P.M., buenas prácticas de manufactura de alimentos y otros temas (valor conferencia por hora) 07SMLDV

- Agencias de loterías y casas de chance 08 SMLDV

- Clínicas, centros de urgencias, centros profesionales de la salud (generales y especialistas), servitecas, estaciones de servicio, compraventa de autos nuevos y usados, prenderías y casas de préstamo, bancos y supermercados, salas de velación y funerarias, expendios de agroquímicos 10 SMLDV

- Empresas con 20 a 50 trabajadores 12 SMLDV

- Depósitos de drogas y medicamentos, plantas enfriadoras y recibidoras de leche 15 SMLDV

- Empresas con 51 a 100 trabajadores 17 SMLDV

- Empresas con más de 100 trabajadores 25 SMLDV

- Hospitales y clínicas de segundo nivel 100 SMLDV

- Hospitales y clínicas de tercer nivel 150 SMLDV

ARTÍCULO 328. DESTINACIÓN Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio de Quibdó.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE MUELLAJE Y LA TASA PORTUARIA

ARTICULO 329. AUTORIZACION LEGAL El impuesto de muellaje y La Tasa portuaria se encuentra determinado en la **Ley 1242 de 2008**

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN Es el impuesto que se cobra a toda embarcación tipo panga, chalupa, barco, lancha, remolcador, que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

ARTÍCULO 331. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 332. SUJETO PASIVO Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedida el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

ARTÍCULO 333. BASE GRAVABLE El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio.

ARTÍCULO 334. Facultades: Al señor alcalde para que en el término de _____ (__) meses reglamente y coordine con las autoridades pertinentes el uso del muelle, el establecimiento de las tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora. Así como la tasa portuaria y el sistema de recaudo de las tarifas.

Al Secretario de Hacienda para que diseñe y establezca la factura o boleto para el cobro de la tasa portuaria, y el procedimiento para el recaudo del impuesto.

CAPITULO V

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 335. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (30%) del (S.M.D.L.V) concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.
6. Certificado de Estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, y de dos (2) (S.M.D.L.V.) para los demás usos.
7. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de 50% (S.M.D.L.V.)
8. Certificados de Ubicación Industrial tendrán un costo de diez (10) (S.M.D.L.V.)
9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán UN COSTO de un (1) salario mínimo diario legal vigente
10. Cualquier otro servicio no descritos en este estatuto. Un (1) (S.M.D.L.V.).

PARÁGRAFO Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

CAPITULO VI

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 336. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES La administración municipal, adoptara las siguientes tarifas para el cobro por la expedición de constancias y certificaciones:

Tarifas Para Constancias y Certificados

Servicio	Dependencia	Tarifa en (S.M.D.L.V.)
Certificado catastral posesión de bienes	Secretaría de Hacienda	0.75
Constancias generales	Secretaría de Hacienda	0.75
Formularios para declaraciones	Secretaría de Hacienda	0.50
Expedición duplicados de documentos	Secretaría de Hacienda	0.75
Certificado de perdida de documentos	Secretaría de Hacienda	0.75
Cerificado de permisos y trasteos	Secretaría de Gobierno	0.90
Expedición de constancias de archivo	Secretaría de Hacienda	0.95
Expedición de declaraciones	Secretaría de Hacienda	0.75
Certificado de Vecindad	Secretaria de Gobierno	0.50
Paz y Salvo Municipal	Secretaría de Hacienda	0.25

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.

PARÁGRAFO UNO De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos del nivel municipal, que soliciten Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado; los demás documentos serán gravados.

CAPITULO VII

PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTICULO 337. DEFINICIÓN La Gaceta Municipal de Quibdó es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente.

ARTICULO 338. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta municipal.

ARTICULO 339. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de Quibdó.

ARTICULO 340. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Quibdó.

ARTICULO 341. Base gravable. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

ARTICULO 342. TARIFA. El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del diario oficial.

CAPITULO VIII

ESPECIES VENALES

ARTÍCULO 343. ESPECIES VENALES Son los valores que deben pagar al Municipio de Quibdó los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transporte y Tránsito.

ARTÍCULO 344. TARIFAS Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Quibdó, pagarán las tarifas y derecho en salarios mínimos diarios legales vigentes, que fije la Secretaria de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Transporte y Tránsito, dentro de los primeros 31 días del mes de enero, a fin de que las adecuen a los precios de ley.

DERECHOS	S M DLV
Cambio de radio de acción	2.0
Cancelación licencia de tránsito motos y motocicletas	2.0
Cancelación licencia de tránsito vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.0
Cancelación de prenda de moto y motocicletas	2.0
Cancelación de prenda vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	0.3
Carta pantalla	
Certificado de Paz y salvo por contravenciones	0.3
Certificados de servicio público	2.0
Certificado de desvinculación servicio público	2.0
Certificado de Impuesto de Circulación y Tránsito	1.2
Certificado de disponibilidad transportadora	2.0
Concepto previo favorable para desvinculación fuera del Área Metropolitana	
Concepto previo para vinculación o desvinculación de vehículos dentro del Área Metropolitana	12.07
Correo para traslado de cuenta	0.60
Curso de capacitación solicitado y actualización para conductores de vehículos particulares que presten servicio escolar (por persona)	0.90
Curso de capacitación solicitada a las diferentes empresas de transporte público (por persona)	0.90
Chequeo certificado	2.71
Chequeo técnico para tarjeta de operación	2.0
Demarcación	10.06
Duplicado de placas de bicicletas y similares	1.50
Expedición, cambio o duplicado de placas vehículos de tracción animal e impulsión humana	2.11

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Duplicado licencias de tránsito motos y motocicletas	2.11
Duplicado licencias de tránsito vehículos automotores en general	2.11
Duplicado tarjeta de operación vehículos automotores en general	1.81
Duplicado certificado de movilización servicio público	1.20
Duplicado autoadhesivo para tarifa taxis	0.60
Empadronamiento, traspaso y desmonte de taxímetro	0.60
Examen toxicológico particulares (empresas privadas)	2.11
Expedición por duplicado o cambio de placas vehículos automotores	3.01
Expedición permiso para transitar sin placa	2.11
Expedición, cambio y duplicado de placa de motos y motocicletas	2.41
Expedición copias de manifiesto de aduana y factura de vehículo	0.30
Expedición factura de impuestos	0.60
Inscripción de prenda motos y motocicletas	1.81
Inscripción de prenda de vehículos agrícolas, industriales y en general	1.81
Inscripción de prenda de bicicletas y similares	1.81
Matricula inicial de vehículos de impulsión humana y tracción animal	3.01
Matricula inicial de motos y motocicletas, derecho	1.81
Especie venal	1.69
Derecho de placas	3.44
Matricula inicial de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2.55
Especie venal	0.78
Derechos de placa	2.00
Modificación de prenda de bicicletas y similares	2.11
Modificación de prenda de motos y motocicletas	2.11
Modificación de prenda de vehículos automotores en general	1.99
Parqueo de vehículos automotores en general diferentes de motos y moto triciclos	0.42
Parqueo de vehículos tipo motos y moto triciclos	0.42
Parqueo de vehículos de impulsión humana y animal por día o fracción	0.42
Permiso especial operación escolar	9.05
Permiso especial servicio exequias	9.05
Permisos especiales	0.60
Permiso especial circulación por vía restringida	0.60

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Radicación automotores en general	2.53
Radicación de motos y motocicletas	1.00
Rematricula de vehículos automotores en general: no causarán ninguna erogación por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de:	1.99
Revisión de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general de servicio público y particular (peritazgo)	1.99
Servicio de grúa automóviles, camionetas y camperos	0.42
Servicio de grúa vehículos pesados por hora	0.30
Servicio de grúa motos, motocicletas y similares	0.30
Servicio de grúa vehículos de impulsión humana	1.00
Solicitud de habilitación para operar, empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto	50.11
Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona jurídica	50.11
Solicitud de habilitación para operar, empresa de servicio público de transporte municipal en vehículos tipo taxi como persona natural	40.14
Tarjeta de operación por año o fracción de año	1.99
Traslado de cuenta no genera costo alguno por este derecho, pero la expedición de la nueva matricula tendrá un valor de:	1.20
Traspaso de vehículos de impulsión humana y animal	6.03
Traspaso de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	9.05
Traspaso de motos y motocicletas	2.53
Transformación de motos y motocicletas	3.01
Transformación de vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	6.03
Autorización cierre de vías	3.38
Duplicado certificado de semaforización	1.20

PARAGRAFO UNO Quedan excluidos del pago de los derechos de parqueo, los vehículos particulares afectados por calamidad pública o catástrofe, en este último caso se debe especificar la razón, con el fin de determinar la no causación del pago. Además los vehículos que hayan sido objeto de hurto, desde la fecha de su denuncia hasta la orden de entrega por parte de la autoridad competente, los vehículos que han sido retenidos por orden de autoridad judicial, fiscalía o policía

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

nacional con el fin de investigación o para determinar la propiedad (desde la fecha de la retención para su respectiva investigación hasta la fecha de entrega por parte de la autoridad competente).

PARÁGRAFO DOS Los valores de parqueo en los patios del tránsito se liquidarán por el día o fracción del día y a partir de los seis (6) meses de la fecha de ingreso del vehículo se cobrará el cincuenta por ciento (50%) del valor del parqueo que se cobra diariamente.

PARÁGRAFO TRES En la transformación grabación de chasis y/o serial, cambio de color y motor quedan excluidos del pago de estos derechos los vehículos que fueron objeto de hurto y recuperados con alteración de sus características.

PARÁGRAFO CUATRO En las autorizaciones para la demarcación (señalización) de pavimentos el valor de la pintura correrá por cuenta del interesado, en las zonas de cargue y descargue y otras zonas privadas.

PARÁGRAFO QUINTO La expedición, cambio o duplicado de las siguientes especies venales tendrá el valor de ley y el establecido mediante acto administrativo por la Alcaldía Municipal. Se fijara dentro de los 31 días de enero de cada año, a fin de ajustar derecho, y valores del mercado, mientras esto sucede regirán los actuales.

	S.M.D.L.V
Matricula de vehículos en general	0,450
Formulario único nacional	0,519
Calcomanía de certificado de movilización para vehículos de servicio público en general	0,450
Placas para motos y motocicletas (reposición)	0,381
Placas para motos y motocicletas (matricula inicial)	0,762
Placas para vehículos agrícolas, industriales y automotores en general (reposición, matricula inicial, duplicado)	0,231

LIMITACIONES O GRAVÁMENES SOBRE EL DERECHO REAL, PRINCIPAL O ACCESORIOS SOBRE VEHÍCULOS

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

La inscripción de cualquier acto o contrato, el registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre derechos reales, principales o accesorios, referente a vehículos causará los siguientes costos:

S.M.D.L.V	
Vehículos agrícolas, industriales y automotores en general	2,007
Motos y motocicletas	2,007

PARÁGRAFO SEXTO Los cursos de capacitación en materia de transportes y tránsito y actualización para conductores que sea ofrecido por la Secretaría de Transportes y Tránsito dentro de los programas y proyectos del Área de Educación vial, no genera costo alguno.

PARÁGRAFO SEPTIMO La inscripción o cancelación de la medida cautelar de embargo emitida por autoridad judicial no generará erogación alguna.

PARÁGRAFO OCTAVO Los vehículos de servicio oficial propiedad del Municipio de Quibdó, no están obligados al pago de derechos que se causen por servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transportes.

PARÁGRAFO NOVENO Los montos señalados en el presente artículo se cobrarán sin perjuicios de los derechos que los interesados deban pagar por los trámites a favor del Ministerio de Transporte.

CAPITULO IX

DERECHO DE SEMAFORIZACION

ARTÍCULO 345. HECHO GENERADOR Y CAUSACION El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de vehículos automotores matriculados en el Municipio de Quibdó, en cabeza de una persona natural o jurídica.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 346. SUJETO PASIVO La persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) que sean matriculados en el Municipio de Quibdó.

ARTICULO 347. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el activo de los ingresos derechos de semaforización que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 348. BASE GRABVABLE EL valor monetario estipulado como salario mínimo legal vigente, estipulado por el gobierno nacional cada año.

ARTÍCULO 349. TARIFA La tarifa aplicable al derecho de semaforización será en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes:

- Motocicletas y Similares 1.5 SMDLV
- Vehículos Particulares 1.5 SMDLV
- Vehículos públicos 1.5 SMDLV

ARTICULO 350. PERIODO DE PAGO DERECHOS DE SEMAFORIZACION. El derecho consagrado en el presente Código se pagará anualmente conjuntamente con el Impuesto de Circulación y Tránsito, (Rodamiento).

PARAGRAFO La Secretaria de Transito será la transmudadora para que los propietarios de vehículos residenciales en el Municipio de Quibdó, tengan sus vehículos matriculados en otros Municipios hagan su traslado.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTICULO 351. AUTORIZACION LEGAL Es un gravamen autorizado por la ley 25 de 1921 y del decreto 1333 de 1986 que recae sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARAGRAFO UNO Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Quibdó por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el municipio, por la Nación, Departamento del Choco.

PARAGRAFO DOS Los propietarios o poseedores podrán solicitar a la Oficina Asesora de Planeación Municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que evalúe y si es el caso lo ponga a consideración del concejo municipal para su posterior reglamentación.

ARTICULO 352. HECHO GENERADOR Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por la Nación, el departamento, y el municipio.

ARTÍCULO 353. SUJETO ACTIVO Es el Municipio de Quibdó.

ARTICULO 354. SUJETO PASIVO Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorié la resolución administrativa que distribuyen la citada contribución, o quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTICULO 355. CAUSACION Se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTICULO 356. BASE GRAVABLE Se tendrá como base impositiva al costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 357. ZONAS DE INFLUENCIA Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 358. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vías
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f. Construcción de carreteras y caminos
- g. Drenaje e irrigación de terrenos
- h. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 359. EXCLUSIONES Los únicos inmuebles que no son gravables con la contribución de valorización son los bienes de uso público (artículo 674 del C.C.), y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al departamento, a los Municipios o a las Entidades descentralizadas de cualquier orden, serán gravadas y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 360. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 361. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA EJECUTADA POR LA NACION Y DEPARTAMENTO El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra.

En cuanto a las obras departamentales, el municipio solamente podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización, en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo, para lo cual se requiere autorización de la respectiva Asamblea Departamental.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 362. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. La autoridad competente tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por la Administración Municipal, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

ARTICULO 363. LIQUIDACIÓN La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnización, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, etc. Adicionados con un porcentaje de hasta un quince por ciento (15%), para imprevistos con otro porcentaje de hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de la administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

PARAGRAFO Dentro del porcentaje imprevisto de que trata este artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de la adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando estos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 364. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN La liquidación tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

ARTICULO 365. METODOS PARA DETERMINAR EL BENEFICIO Para medir los beneficios se podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- a. El doble avalúo comercial para la zona: Consiste en evaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras.
- b. Del doble avalúo comercial por parte de la zona: Por el cual se evalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra este ejecutada.
- c. De analogía: según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
- d. Del doble avalúo simple para parte de la zona: Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial ante de la obra, y luego de ejecutada la obra.

ARTICULO 366. FACTORIZACIÓN Factorización es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles por la ejecución de una pública.

De acuerdo con las características de la obra, a utilizar uno a varios de los siguientes métodos.

- a. Método de los frentes: Cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de adsorción del beneficio de una obra, distribuirán las contribuciones en proporción de ellos, es decir, que a mayor gravamen, sin descartar las características físicas de inmueble.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

- b. Método simple de área: Cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- c. Método de las zonas: Utilizando este método la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobenélicas. Las zonas adsorben un porcentaje decreciente en el gravamen de la medida que se alejan del eje de la obra.
- d. Método de los avalúos: Empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
- e. Métodos de factores de beneficio: Según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medidas, logrado con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de uso del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.
- f. Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio, igualmente se podrán considerar como correcciones de factor del beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b, c, y d.

ARTICULO 367. RESOLUCION DISTRIBUIDORA.- Con base en el proyecto de distribución La Oficina Asesora de Planeación Municipal, expedirá la resolución distribuidora mediante la cual determine lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor suma de la contribución, plazo para pagar la contribución,

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y número de matrícula inmobiliaria.

ARTICULO 368. EXIGIBILIDAD DEL PAGO Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución de encuentre en algunos de estos casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble.
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
- c. Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
- d. Al propietario asignatario fiduciario si el inmueble esta sujeto a fidecomiso.
- e. A los comuneros o copropietarios en proporción de sus respectivos derechos.
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignados a cualquier título.

ARTICULO 369. VALIDEZ DE LA CONTRIBUCION La validez de la contribución no depende del acierto de la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTICULO 370. ENTREGA Y LIQUIDACION DE OBRAS Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes para su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

PARAGRAFO UNO La entrega se hará mediante acta que suscribirán, la Oficina Asesora de Planeación Municipal a su delegado y el funcionario que recibe.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARAGRAFO DOS Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

Si se presentaran objeciones, las dos entidades dispondrán de sesenta (60) días calendarios para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Alcalde dirimidas.

PARAGRAFO TRES La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizadas mediante suscripciones del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

ARTICULO 371. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS Toda obra ejecutada por la Secretaría de Infraestructura deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

PARAGRAFO La liquidación se efectuará en los dos meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución

ARTICULO 372. LIQUIDACION DEFINITIVA Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, La Oficina Asesora de planeación Municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

PARAGRAFO Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por la Oficina Asesora de planeación Municipal, resolución que contendrá:

- a. Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b. Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c. Asignación de las contribuciones.
- d. Plazo para el pago de las contribuciones.
- e. intereses de mora
- f. Notificaciones y recursos

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 373. AUTORIZACIÓN LEGAL De conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Quibdó participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el Artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 374. DEFINICIÓN Es un instrumento financiero de la Administración Municipal para participar en la captación del mayor valor (plus-valor) en los precios del suelo, causado por decisiones administrativas y que han sido definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, en el Plan Parcial o en los instrumentos que los desarrollan, que permiten una mayor intensidad en el uso u ocupación de determinado predio. Dichos recursos serán destinados para la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, el mejoramiento del espacio público y la calidad urbana del territorio.

ARTÍCULO 375. ACCIÓN URBANÍSTICA La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el

ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuado.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARÁGRAFO Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 376. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los Artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 377. HECHO GENERADOR Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 378. SUJETOS PASIVOS Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 379. SUJETOS ACTIVOS Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de Quibdó y las Entidades descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 380. APROVECHAMIENTO DEL SUELO El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 381. ÍNDICE DE OCUPACIÓN El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 382. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 383. CAMBIO DE USO Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geo-económica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 384. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada plan de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 385. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 386. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN X MIL (Mayor valor por metro ²)
V.I.S.	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	30%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	30%
Modificación del régimen o zonificación	30%

PARÀGRAFO Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la Plusvalía, previa liquidación y causación a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de estos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 387. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Si por razones de conveniencia pública el concejo municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la Secretaria de Hacienda Municipal en el cual, para gozar de este eximente, se

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Quibdó.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 388. BASE GRAVABLE Y COBRO Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 389. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 390. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se aprueben los planes parciales en su totalidad o las normas específicas de las zonas

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 391. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 392. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 393. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando las Autoridades del Municipio opten por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.
6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 394. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 395. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES Cuando sobre un mismo inmueble se

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 396. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 397. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recálculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO TERCERO Una vez se hayan aprobado en su totalidad los planes parciales, se haya zonificado el uso del suelo y demás actos administrativos que pueda generar esta contribución, con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde Municipal presentará al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde identifique las obras objeto de la participación de la plusvalía, y una vez sea aprobado, se hará exigible su cobro.

PARÁGRAFO CUARTO Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social que pertenezcan a los estratos 0,1 y 2 de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 398. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA Para el caso de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Quibdó será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Quibdó, y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde

por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quién haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 399. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal decida efectuar la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO Contra los anteriores actos de la Administración procederá

exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 400. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 401. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

se encuentre su predio y podrá solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 402. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 403. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Estas áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 404. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 405. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de } obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 406. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO La Secretaria de Hacienda Municipal, previa autorización del concejo municipal a través de acuerdo, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 407. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 408. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 409. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN En los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

**ARTÍCULO 410. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUBZONAS DONDE SE
GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL**

En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o subzonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del plan de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 411. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Para la presentación del plan de ordenamiento territorial se deberá indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 412. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO Los montos estimados de la participación en plusvalía, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los planes de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 413. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO III

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 414. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 415. NATURALEZA El impuesto de vehículo automotor es un gravamen que recae directamente sobre los vehículos automotores de uso particular según tarifa anual y avalúo comercial determinados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 416. BENEFICIARIO DEL IMPUESTO La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 417. HECHO GENERADOR Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Quibdó.

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

PARAGRAFO UNO Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional. El impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor

PARÁGRAFO DOS En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 418. SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 419. EL SUJETO ACTIVO del Impuesto Automotor es el Departamento del Choco y el Municipio de Quibdó en la proporción que determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 420. CAUSACIÓN El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 421. BASE GRAVABLE Está constituida por el valor comercial de los vehículos

gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 422. TARIFAS El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

El Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses que recaude el Departamento.

ARTÍCULO 423. DECLARACIÓN Y PAGO El Impuesto de Vehículos Automotores se declarará de acuerdo a formularios establecidos para tal fin y se pagará anualmente, ante los Departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El Impuesto será administrado por los Departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo con las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento o Distrito Capital, en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTÍCULO 424. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el Municipio de Quibdó.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto.

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Quibdó y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Quibdó respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

ARTÍCULO 425. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS

Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Quibdó pueden ser matriculados en

virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como: Vehículos de impulsión humana y tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

TITULO VIII

RENTAS OCACIONALES

CAPITULO I

SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 426. MULTAS. Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva por medio de ejecución coactiva si es necesario.

PARÁGRAFO. El valor de las multas será consignado en la Secretaría de Hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

CAPITULO II

INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 427. CONCEPTO Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Tercero.

TITULO IX

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 428. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 429. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES Autorícese al Alcalde del Municipio de Quibdó, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

CAPITULO II

INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 430. DEFINICION Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

TITULO X

FONDOS ESPECIALES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 431. DEFINICION Es la contribución que se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 432. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de Quibdó.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 433. HECHO GENERADOR Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 434. SUJETO PASIVO La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 435. BASE GRAVABLE El valor total del contrato o de la adicción.

ARTÍCULO 436. TARIFA Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 437. CAUSACIÓN La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 438. DESTINACIÓN Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 439. ESTAMPILLA Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTÍCULO 440. BASE GRAVABLE La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier título para cumplir sus fines.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTICULO 441. La distribución de la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó ", estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quibdó, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

ARTÍCULO 442. Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó ", serán invertidos por la Administración Municipal a través del Instituto de Cultura y Turismo de Quibdó exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 443. El uso de la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó ", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el del Municipio de Quibdó , y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 2% del valor de cada contrato o convenio excepto en los siguientes casos:

- a. En los contratos de trabajo.
- b. Cuando se trate de contratos o convenios interadministrativos.
- c. En los contratos de empréstito.
- d. En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio o sus entidades descentralizadas.

PARAGRAFO PRIMERO Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 444. La estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó " podrá ser adquirida por cualquier persona natural o jurídica siempre y cuando se le de cumplimiento al proceso de anulación.

ARTÍCULO 445. PROCESO DE ANULACIÓN Es deber y obligación de cada funcionario público que intervenga en un acto o contrato, el exigir, adherir y anular la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó ", y su omisión en este deber y obligación será objeto de las sanciones disciplinarias por parte de las autoridades competentes, y conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 446. La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó ", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

ARTÍCULO 447. La estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó" tendrá como caracterización única y exclusiva, la réplica de _____, en honor a _____.

PARÁGRAFO En el acto de emisión y edición deberá hacer presencia activa la Personería Municipal y el Consejo Municipal de Cultura para garantizar la transparencia de dicho acto.

ARTÍCULO 448. Una vez se produzca el acto de emisión de la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó", el Alcalde Municipal deberá presentar al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo de adición de los recursos provenientes del presente Acuerdo para la correspondiente vigencia Fiscal.

ARTÍCULO 449. El Director de la Instituto de Cultura y Turismo de Quibdó, o quien haga sus veces, deberá rendir un informe semestral y sustentarlo personalmente en plenaria al Concejo Municipal, acerca de la inversión de los recursos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de Quibdó" y el resultado de la gestión.

ARTICULO 450. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTICULO 451. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 452. AUTORIZACIÓN LEGAL Se adopta en el Municipio de Quibdó la Estampilla Pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada Estampilla Pro Personas Mayores, autorizada por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 453. HECHO GENERADOR La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 454. SUJETO ACTIVO El Municipio de Quibdó es el sujeto activo de la Estampilla Pro Personas Mayores, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 455. SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos Estampilla Pro Personas Mayores, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio.

ARTÍCULO 456. CAUSACIÓN Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio serán agentes de Retención de la Estampilla Pro Personas Mayores por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 457. EXCLUSIONES Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Personas Mayores los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Quibdó, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Municipal, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 458. LÍMITE DEL RECAUDO El valor de la emisión de la Estampilla Pro Personas Mayores a que se refiere el Artículo anterior será hasta del cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual de Quibdó, a partir de la siguiente vigencia fiscal en que se promulgue este Acuerdo.

ARTÍCULO 459. DESTINACIÓN El producido de la Estampilla Pro Personas Mayores será aplicado en su totalidad a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores de carácter oficial Municipal.

El recaudo de la Estampilla se distribuirá en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atiende el Municipio de Quibdó en sus Centros de Bienestar del Anciano.

Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla Pro Personas Mayores deben estar certificados anualmente por el Departamento Administrativo de Bienestar Social o la entidad que haga sus veces en el Municipio de Quibdó para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 460. PRESUPUESTO ANUAL Los recaudos por concepto de Estampilla Pro Personas Mayores captados por la Tesorería Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto Anual del Departamento Administrativo de Bienestar Social o de la entidad que haga sus veces en el Municipio, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO En ningún momento, el recaudo de la Estampilla Pro Personas Mayores sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de personas mayores.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 461. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS La Administración Municipal y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad del Departamento Administrativo de Bienestar Social del Municipio o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 462. INFORMES ANUALES La Secretaría de Hacienda Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde y al Concejo Municipal de Quibdó. Igualmente el Departamento Administrativo de Bienestar Social o la entidad que haga sus veces presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 463. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA El presente Acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 3º de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 464. REGLAMENTACIÓN La Administración Municipal reglamentará la Estampilla Pro Personas Mayores, especialmente en los aspectos de recaudo y giro.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO - UTCH

ARTÍCULO 465. AUTORIZACION LEGAL La constituye, la ley 682 de 200. Reglamentado por Ordenanzas 015 del 17 de diciembre de 2001 y 007 del 13 de agosto de 2003.

ARTÍCULO 466. HECHO GENERADOR Lo constituye la suscripción de todos los contratos de bienes y servicios que suscriba la administración central.

ARTÍCULO 467. CAUSACIÓN La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 468. BASE GRAVABLE La base gravable, está constituida por el valor del o los contratos que por bienes o servicios celebre el municipio en su administración central.

ARTÍCULO 469. TARIFA La tarifa aplicar, será el uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 470. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 471. SUJETO PASIVO Los contratistas que suscriban contratos estipulado en este capítulo.

PARAGRAFO. EXCEPCIÓN Estarán exentos del gravamen: los contratos celebrados con entidades públicas.

ARTÍCULO 472. DESTINACIÓN El producido de la estampilla se destinará para cuyo producido se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

CAPITULO V

BONO AMBIENTAL

ARTICULO 473. Créase el Programa de Bono Ambiental para el MUNICIPIO DE QUIBDÓ, el cual tendrá como fines:

1. Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del municipio con una activa participación ciudadana.
2. Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

3. Recaudar ingresos para la creación y mantenimiento del vivero municipal y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTICULO 474. Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta gropecuario con destinación específica para la adecuación del vivero municipal, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA. O la oficina que haga sus veces.

ARTICULO 475. La administración municipal garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la UMATA dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.

PARAGRAFO Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTICULO 476. Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidos y orientados por la UMATA.

ARTICULO 477. Concédase facultades al señor alcalde municipal para que en el término de seis (6) meses implemente la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

PARÁGRAFO La implementación de este programa no generará gastos administrativos correspondientes a nómina de persona

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 478. FACULTAD DE IMPOSICION Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 479. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 480. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 481. SANCIÓN MÍNIMA Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

administración tributaria municipal, será equivalente a la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 482. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR NO DECLARAR La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al cinco por ciento (5%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos y juegos permitidos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de circulación y tránsito que no efectúen el pago dentro de la fecha establecida, incurrirá en la sanción del 5% del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes calendario de retardo, sin perjuicio de la sanción mínima establecida en este Estatuto, la cual será liquidada en la fecha del pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 485. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 487. SANCIÓN POR INEXACTITUD La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo sobre INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. y será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos SOBRE CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL y CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN del presente estatuto.

ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 489. SANCIÓN POR MORA La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los **artículos 634 y 635** del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: El no pago de los impuestos, tratándose de actividades Industriales, comerciales y de servicios en los impuestos donde se complementen como hechos generadores, acarreará como sanción el cierre y sellamiento del establecimiento.

**CAPITULO III
OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 490. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 491. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará la tasa establecida para la sanción por mora.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 492. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los **artículos 674, 675, 676 y 678** del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 493. INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) S.M.D.L.V, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce (12) S.M.D.L.V, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en el 10% de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sena probados plenamente.

PARÁGRAFO No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 495. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 496. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 498. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 499. SANCIÓN POR MORA DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO El contribuyente que no cancelen oportunamente el impuesto, se les liquidará y pagarán intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la Tasa de Interés Vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

Cuando se efectúe la liquidación de los intereses de mora, se causarán a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el Contribuyente de acuerdo con los plazos del respectivo año al que se refiere la liquidación.

PARÁGRAFO UNO Cuando haya modificación en la liquidación por cambio de la estratificación, de avalúo o del destino económico, según resolución administrativa o de conservación expedida por Catastro Departamental, se procederá así:

- Si es favorable al contribuyente, la reliquidación se hará retroactiva a la fecha de la aplicación de la actualización catastral y no causará interés por mora.
- Si es desfavorable al contribuyente, la reliquidación emitida por la Secretaría de Hacienda, quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO DOS La tasa de interés moratorio será liquidada conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 500. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen en lugar distinto a los permitidos tendrán sanción y multa de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 501. SANCIÓN DE GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO Las personas naturales o jurídicas que movilicen ganado sin el lleno de los requisitos para la movilización de ganado, tendrán una sanción equivalente a un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 502. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 140 de 1994.**

ARTÍCULO 503. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 504. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 505. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 506. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente

al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 507. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) S.M.D.L.V.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 508. INFRACCIONES URBANÍSTICAS Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por la Oficina de Planeación o quién haga sus veces, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto. Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTÍCULO 509. SANCIÓN POR ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO Quienes ocupen, inicien y ejecuten trabajos u obras que conlleven a la rotura de vías, sin el debido permiso correspondiente, incurrirán en una multa a favor del municipio de diez (10) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 510. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) S.M.D.L.V.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince (15) S.M.D

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 511. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Quibdó, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Quibdó. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Quibdó en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 512. REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Quibdó, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 513. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 514. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

especial.

ARTÍCULO 515. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 516. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 517. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 518. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaría de Hacienda, previo aviso

al funcionario del Nivel Profesional delegado.

ARTÍCULO 519. DELEGACIÓN DE FUNCIONES El Secretario de Hacienda Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución.

ARTÍCULO 520. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

ARTICULO 521. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

ARTÍCULO 522. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de

la Secretaria de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 523. DIRECCIÓN PROCESAL Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 524. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTICULO 525. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 526. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO Las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 527. NOTIFICACIÓN PERSONAL La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 528. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Secretaría de Hacienda, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

El Alcalde reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación en el término de un año

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 529. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 530. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 531. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación, los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, y promotores por las personas en Acuerdos de reestructuración.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del gravamen y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 532. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 533. CLASES DE DECLARACIONES Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio servicios, avisos y tableros.
- b. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.
- c. Declaración bimensual optativa de industria y comercio
- d. Declaración sugerida para los contribuyentes del sistema especial del impuesto de industria y comercio.
- e. Declaración mensual de la sobre tasa a la Gasolina motor.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

f. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 534 LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL
Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 535. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 536. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Quibdó. (Artículo 4 Ley 962 de 2005)

ARTÍCULO 537. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Quibdó podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio de Quibdó y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

ARTÍCULO 538. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;

e. Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

ARTÍCULO 539. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

ARTÍCULO 540. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 541 RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y Liquidaciones Oficiales tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes del recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 542. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 543. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos administrados por el Municipio de Quibdó, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, El Municipio de Quibdó también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de Quibdó, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. (Artículo 9 Ley 1 de 1983)

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 544. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Cuando se contrate por la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, se podrá suministrar información global sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, y demás que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 545. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 643 y 647 los contribuyentes, responsables o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO Cuando el Mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el Declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamentan.

PARÁGRAFO SEGUNDO La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

corrección.

PARÁGRAFO TERCERO En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de

respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 546. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 518 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente a la mitad de lo que le correspondería liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. (Artículo 43 Ley 962 de 2005)

ARTÍCULO 547. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal correspondiente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda debe practicar la Liquidación de Corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trata de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 548. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 643 Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 647

DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 549. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los enumerados en el artículo siguiente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 550. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio de que trata el artículo 136 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas total o parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 551. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
4. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a OCHO

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

MIL CUATROCIENTAS 8.400 Unidades de Valor Tributario U.V.T.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 552. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan mensualmente en los formularios que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en forma independiente de los formularios para la presentación de la declaración privada de industria y comercio.

ARTICULO 553. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y TÉRMINOS PARA EL PAGO La declaración mensual de retención en la fuente deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución establezca La Secretaria de Hacienda Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable.

ARTICULO 554. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por periodo, una declaración de las retenciones de industria y comercio que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 555. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el Declarante sea El Municipio de Quibdó, y sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores Obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTICULO 556. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensual por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997 y 788 de 2002.

DECLARACION SUGERIDA

ARTICULO 557. SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este si lo considera ajustado a sus

operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada

ARTICULO 558. FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA EL Municipio de Quibdó prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 559. BENEFICIO DEL SISTEMA. La declaración así presentada quedara en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 560 de este Estatuto.

ARTÍCULO 560. PERDIDA DEL BENEFICIO. El contribuyente que sin el lleno de los requisitos establecidos opte por el sistema de declaración sugerida, dicha declaración será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

ARTICULO 561. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

ARTÍCULO 562. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que sean personas naturales.

Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.

Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 1.350 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, lo corrido del respectivo año gravable superen

la suma señalada en el literal c) de este artículo, el responsable deberá presentar declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 563. INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA Quienes se acojan

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del primer período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

ARTÍCULO 564. CAMBIO DE SISTEMA El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su incursión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de Diciembre de cada período gravable: esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 565. QUIÉNES PUEDEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS SUGERIDA Sí así lo prefieren podrán hacerlo los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, que pertenezcan al sistema especial de declaración sugerida.

ARTÍCULO 566. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO SUGERIDA La declaración del impuesto de industria y comercio sugerida por la Secretaria de Hacienda Municipal deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, en el cual se especifica la base gravable sugerida.
2. La información que reposa en la base de datos del Impuesto de Industria y comercio sobre la identificación y ubicación del contribuyente y la actividad desarrollada.
3. La liquidación de los impuestos, sobretasas y sanciones a que haya lugar.
4. La firma del contribuyente que opta por presentar una declaración sugerida por la Secretaria de Hacienda.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

DECLARACION MENSUAL DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 567. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR Deberán presentar declaración mensual de sobre tasa los distribuidores mayoristas o minoristas que tengan la calidad de responsables y los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

ARTÍCULO 568. DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Quibdó, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Quibdó.

CAPITULO IV

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIA Y DE TERCEROS**

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 569. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económicas en las declaraciones tributarias.

Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar la solicitud para obtener el registro de industria y comercio por esta novedad será de un (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 570. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Toda persona natural o jurídica que realice actividades industriales, comerciales o de servicios, con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Secretaria de Hacienda a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Quibdó.

ARTÍCULO 571. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio, atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 572. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

nombre o razón social.

ARTÍCULO 573. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 574. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 575. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 576. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.

ARTÍCULO 577. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RETIRO DE LOS AVISOS Y TABLEROS Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el impuesto en la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

declaración privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 578. INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE QUIBDÓ La Cámara de Comercio de Quibdó deberá informar mensualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 579. ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 582 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a deducciones tributarias con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, deducción de la base gravable que den derecho a impuesto descontable, incluida

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

la compra de activos fijos, con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable;

e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

PARÁGRAFO La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

ARTICULO 580. OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO La Secretaría de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año la lista de los contribuyentes y no contribuyentes obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

ARTÍCULO 581. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 582. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 583. ESPÍRITU DE JUSTICIA Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 584. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

- a. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- b. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- c. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- d. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- e. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 585. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 484 de este Estatuto, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 586. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 587. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 588. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 589. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORÍA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Secretario de Hacienda señalará mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTÍCULO 590. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 591. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 592. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 539 de este Estatuto.

ARTICULO 593. INFORMACIÓN TRIBUTARIA Por solicitud directa de los Gobiernos Extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en el que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al Gobierno o Agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 594. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Quibdó y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 595. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE, Y SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 596. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPITULO VI

LIQUIDACION DE CORRECCION ARIMETICA

ARTÍCULO 597. ERROR ARITMÉTICO Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 598. FACULTAD DE CORRECCIÓN La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 599. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 600. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 601. CORRECCIÓN DE SANCIONES Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un TREINTA POR CIENTO (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 602. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

ARTICULO 603. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda en la medida en que esa Entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de re liquidación sobre la cual procederá al recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 658 de este Estatuto. Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado.

ARTÍCULO 604. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 605. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

liquidación privada.

ARTÍCULO 606. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO El requerimiento de que trata el artículo 603, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 607. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente del contribuyente a que se refieren los artículos 585 al 589 será de dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

ARTÍCULO 608. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 609. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 610. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 611. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 519, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

ARTÍCULO 612. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 613 CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 614. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Bases de cuantificación del tributo;
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- h. Firma.

ARTÍCULO 615. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando la Secretaría de Hacienda pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago o acuerdo de pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

ARTÍCULO 616. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

Las declaraciones de retención en la fuente de industria y comercio quedaran en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 617. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 516 de este estatuto.

ARTÍCULO 618. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO Vencido el término que otorga el emplazamiento de

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 481.

ARTÍCULO 619. LIQUIDACIÓN DE AFORO Agotado el procedimiento previsto en los artículos 616 Y 617, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 620. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 621. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 646, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 622. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

c. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

d. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

e. En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 623. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL Los efectos de la inscripción son:

a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

b. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes si importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.

c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VII

DISCUSIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

VIA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 624. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales no procede el recurso de reconsideración.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 625. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 626. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 627. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 628. PRESENTACIÓN DEL RECURSO Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 511, 512 y 513, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 629. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 630. INADMISIÓN DEL RECURSO En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 625, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 631. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 658, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 632. RESERVA DEL EXPEDIENTE Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 633. CAUSALES DE NULIDAD Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

causal de nulidad.

ARTÍCULO 634. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 635. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 636. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 637. SILENCIO ADMINISTRATIVO Si transcurrido el término señalado en el artículo 634, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 635, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 638. REVOCATORIA DIRECTA Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 639. OPORTUNIDAD El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 640. COMPETENCIA Radica en el Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 641. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1)

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 642. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 643. RECURSOS EQUIVOCADOS Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 644. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 645. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 646. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso opedido en éste. e. Haberse practicado de oficio.
- e. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio de intercambio de información para fines de control tributario.
- f. Haber sido enviadas por alguna autoridad del Estado a solicitud de la Secretaría de Hacienda.
- g. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
- h. Haber sido practicadas por autoridades del Estado, o haber sido practicadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTÍCULO 647. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 648. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 649. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 650. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 651. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 652. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 653. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaria de Hacienda, o en escrito dirigido a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 654. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 655. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 656. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse la Secretaria de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 657. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 658. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 659. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el 688 mediante liquidación de adición de impuestos, aplicando las presunciones de que tratan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 660. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 661. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 662. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 663. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 664. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN LAS VENTAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 665. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACION PROVINCIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 666. DETERMINACIÓN PROVINCIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 667. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 668. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 669. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 670. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 671. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y
- d. dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 672. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra corresponde a una de las clases de documento señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 673. PROCEDENCIA DE DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES Para la procedencia de deducciones en el impuesto de industria y comercio, así como en los impuestos descontables, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, **artículos 617 y 618.**

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en el **artículo 617** del Estatuto Tributario Nacional.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

ARTÍCULO 674. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 675. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I, del Código de Comercio, y:

a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 676. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

e. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 677. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 678. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 679. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIA

ARTÍCULO 680. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 681. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un auto que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 682. FACULTADES DE REGISTRO La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 683. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 684. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 685. INSPECCIÓN CONTABLE La Administración podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 686. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 687. DESIGNACIÓN DE PERITOS Para efectos de las Pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 688. VALORACIÓN DEL DICTAMEN La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

CAPITULO IX

**CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE.**

ARTÍCULO 689. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 690. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

CAPITULO X

**EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 691. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 692. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 693. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Entodos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 694. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 695. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 722 simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 696. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS. Cuando varias personas aparezcan como contribuyentes en forma conjunta o propietarios y poseedores de un inmueble, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y avalúos catastrales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 697. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO XI

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 698. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

ARTÍCULO 699. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 700. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO, RETENCIONES, SOBRETASAS Y DEMÁS GRAVÁMENES, Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 701. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas,

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento el pago.

ARTÍCULO 702. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DEMÁS GRAVÁMENES MUNICIPALES El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 487 y 489

ACUERDOS DE PAGO.

ARTÍCULO 703. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o aun tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudo denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera

ARTICULO 704. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero General del Municipio y el Secretario de Hacienda, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 705. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliera con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 699 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 706. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero General mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALE

ARTÍCULO 707. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

ARTÍCULO 708. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 709. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por la Secretaría de Hacienda para el pago de la obligación, o la fecha de presentación de la declaración tributaria en caso de que ésta deba presentarse con pago.
- b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 710. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 523 de este Estatuto.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 464 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 711. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 712. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Quibdó, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna,

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

TULO XII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 713. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Quibdó en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 714. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de derecho público y de orden público y por consiguiente su cumplimiento es obligatorio y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. **(Artículo 6 Código de Procedimiento Civil).**

ARTÍCULO 715. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la Ley procesal el funcionario debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional al debido proceso y se respete el derecho de defensa. **(Código de Procedimientos Civil Art. 4)**

ARTÍCULO 716. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR. En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen las reglas generales de capacidad y representación

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

previstas en los artículos 511, 512 y 513 del presente Estatuto, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su Representante Legal o de Apoderado que sea Abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la representación por Curador Ad – Litem.

ARTÍCULO 717. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de Quibdó, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 718. COMPETENCIA FUNCIONAL Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario de hacienda del Municipio de Quibdó

ARTÍCULO 719. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios adscritos de Tesorería General, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 720. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 721. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 722. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Quibdó.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Quibdó.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio de Quibdó, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Quibdó.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 723. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 719 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 724. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 725. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

En la interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se producirá hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 726. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 727. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, en este último caso la incompetencia será definida previo concepto de la Oficina Jurídica del Municipio de Quibdó.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario,
- b. La indebida tasación de la deuda.

ARTÍCULO 728. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre

ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 729. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 730. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 731. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 732. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 733. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 734. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 735. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 492.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 736. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General del Municipio dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería General los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 737. LÍMITE DE LOS EMBARGOS El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería General teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Tesorería General, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procederá recurso alguno.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 738. REGISTRO DEL EMBARGO De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y el Juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO Cuando el embargo se refiera a salarios se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería General y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 739. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Tesorería General que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra el funcionario que ordenó el registro o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería General y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Tesorería continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la Oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo, para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 740. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 741. OPOSICIÓN AL SECUESTRO En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se pueden practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 742. REMATE DE BIENES En firme el avalúo, la Tesorería efectuará el remate de los bienes directamente o a través de Entidades de Derecho Público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Entidad que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 743. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 744. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Quibdó, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Quibdó podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 745. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Tesorería Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 746. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Quibdó y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a fondos comunes.

CAPITULO XIII

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 747. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal de Quibdó, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

ARTÍCULO 748. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Quibdó, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero

General del Municipio de Quibdó, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de la Tesorería Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

La intervención de la Tesorería General en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006

ARTÍCULO 749. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Quibdó el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal de Quibdó, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 750. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Quibdó entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal de Quibdó con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Tesorería Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Quibdó, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 691, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 751. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA TESORERÍA GENERAL. Para la intervención de la Tesorería Municipal en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Tesorería Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 752. INDEPENDENCIA DE PROCESOS La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 753. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 754. PROVISIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial, en los cuales intervenga la Tesorería Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyéndose el respectivo depósito o garantía en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 755. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 756. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 757. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 758. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá el trámite especial que agilice la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o notificación de las liquidaciones oficiales mediante las cuales se determine un impuesto a cargo.

ARTÍCULO 759. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 760. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

La solicitud de devolución de impuesto deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

En los casos en los cuales el impuesto haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 761. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Paragrafo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la administración tributaria municipal dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 762. RECHAZO DE LA SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 763. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 598 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en el artículo 632.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL**

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 764. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 765. INVESTIGACIÓN PREVIA AL RECONOCIMIENTO DEL SALDO A FAVOR. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada o por que el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaria de Hacienda.
2. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios del nivel directo y profesional que adelanten dicho trámite, verifiquen la existencia de un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantías a favor del Municipio de Quibdó, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 766. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autoretencciones.

Artículo 767. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Quibdó, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el Garate será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 768. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 769. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Administración Tributaria podrá efectuar devolución de saldos a favor superiores a un millón de pesos (\$1'000.000) mediante títulos de devolución de tributos, los cuales solo servirán para cancelar las obligaciones de propiedad del titular, originadas en Impuestos o Derechos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 770. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causaran intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

Lo dispuesto en este artículo solo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto.

ARTÍCULO 771. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 521 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 772. LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE QUIBDÓ EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 773. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 774. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyente, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de un (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien (100) por ciento de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguientes a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ

ARTÍCULO 775. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 775. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia del presente acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretarán las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 776. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO TRANSITORIO 777. Autorícese al Secretario de Hacienda Municipal, para que antes de su sanción y publicación, ordene y ajuste la numeración del articulado, sin que esto cause cambios de forma en el contenido del presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 778. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Quibdó a los _____ () días del mes de _____ del año Dos Mil Nueve (2009).

JHON JAIRO CORDOBA BENITEZ
Presidente del Concejo

NELCY F. PALACIOS PALACIO
Secretaria General

Seriedad - Cumplimiento y Pulcritud

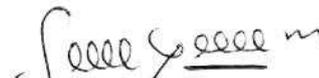
Cra 2ª N° 24 a 32 TEL: 6713569



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ
CONCEJO MUNICIPAL

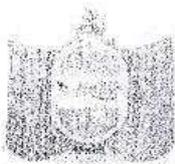
ACUERDO NUMERO _____ DEL 2009

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**


FRANCIS CEBALLOS MOSQUERA
Alcalde de Quibdó

CARLOS EPI ALVAREZ
Presidente del Concejo


NELCY F. PALACIOS PALACIOS
Secretaria General



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ

CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 818000795-4

LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
QUIBDO

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE ACUERDO No 028 DEL 10 DIC 2009 "POR EL CUAL SE
ESTABLECE EL CODIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL
REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ.
DISCUTIDO Y APROBADO EN LOS DEBATES TERMINOS DE LEY 136 DE 1994, EN LOS
DEBATES REGLAMENTARIOS VERIFICADOS EN LOS DIAS DIFERNTES, ASI:

PRIMER DEBATE: EN LA COMISION SEGUNDA O ASUNTOS FISCALES
EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2009 ponente: H.C
POMPEYO PAZ CUESTA.

SEGUNDO DEBATE EN SESION PLENARIA EL DIA 03 DE DICIEMBRE DEL 2009
H.C POMPEYO PAZ CUESTA.

ESTE PROYECTO SE PRESENTO POR INICIATIVA DE LA ADMINISTRACION
MUNICIPAL.

Nelcy F. Palacio Palacio
NELCY F. PALACIO PALACIO
Secretaria general

REMISION HOY 10 DIC 2009 REMITO CON OFICIO EL PRESENTE ACUERDO
AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDO PARA SU RESPECTIVA
SANCION

Atentamente

Nelcy F. Palacio Palacio
NELCY F. PALACIO PALACIO
Secretaria general

SERIEDAD PULCRITUD Y TRANSPARENCIA

Cra 2ª No 24 a 32 TEL: 6713569

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MUNICIPIO DE QUIBDÓ

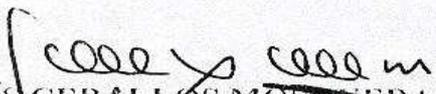
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 818000795-4

ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDO

EN EL DIA DE HOY ----- ESTE DESPACHO RECIBE
PROCEDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDO, EL
ACUERDO No 028 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CODIGO DE RENTAS, EL
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO
PARA EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ" EL QUE PASO DE INMEDIATO AL DESPACHO
DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE QUIBDO CON LA FINALIDAD DE OBTENER SU
RESPECTIVA SANCION.

QUIBDO. -----

SANCIONADO, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


FRANCIS CEBALLOS MOSQUERA
Alcalde Municipal de Quibdó


JOSE ANTONIO RIASCOS PALACIOS
secretario de servicios administrativos

SERIEDAD PULCRITUD Y TRANSPARENCIA

Cra 2ª No 24 a 32 TEL: 6713569